



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

CONTADOR PÚBLICO NACIONAL Y
PERITO PARTIDOR

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS RENTA DE CUARTA CATEGORÍA
A PARTIR DEL AÑO 2013 EN ARGENTINA**

**Una persona física en relación de dependencia, ¿conoce cómo realizar la
liquidación de este impuesto? ¿Y el contador?**

Trabajo de Investigación

Por

Marcos Nahuel Albornoz

Profesor Tutor: Carlos Schestakow

Mendoza - 2015

Correo electrónico: nahuelachu@hotmail.com

Nº de Registro 24191

INDICE

INTRODUCCIÓN	5
---------------------------	---

CAPÍTULO I

NOCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO

1. ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO	6
2. TRIBUTOS	6
3. DISTRIBUCIÓN DE POTESTADES TRIBUTARIAS SEGÚN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL	7
4. HECHO IMPONIBLE	8

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LAS GANANCIAS LEY 20628

1. CARACTERÍSTICAS	9
2. HECHO IMPONIBLE	9
A. Aspecto objetivo.....	9
B. Aspecto espacial.....	11
C. Aspecto subjetivo.....	11
D. Aspecto temporal.....	12
3. CRITERIO DE IMPUTACIÓN AL AÑO FISCAL	12

CAPÍTULO III

GANANCIAS DE CUARTA CATEGORÍA

1. DEFINICIÓN Y ALCANCE	14
2. CASOS PARTICULARES A TENER EN CUENTA	15
3. RENTAS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA.	17

CAPÍTULO IV

ETAPAS FUNDAMENTALES PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO

1. INTRODUCCIÓN	19
2. DATOS PERSONALES Y DESCRIPTIVOS DE LA DECLARACIÓN.....	19

3. DETERMINAR EL MONTO DEL IMPUESTO.....	20
A. Ganancia bruta.....	20
B. Deducciones generales	22
C. Deducciones personales (Art. 23 Lig).....	25
D. Aplicación de alícuotas Del Art. 90	32
E. Impuesto determinado.....	33
F. Determinación del saldo a pagar a favor	33
4. CONFECCIÓN DEL ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.....	34
5. JUSTIFICACION DE LA VARIACION PATRIMONIAL	34
6. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACION JURADA	34

CAPÍTULO V

DEDUCCIÓN EMPLEADOS DE CASAS PARTICULARES

1. LEY 26.063 RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (2005).....	37
2. RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 2055 (PARTE PERTINENTE)	38
A. Aspecto temporal.....	38
B. Aspecto subjetivo	38
C. Requisitos para deducción.....	40
D. Medio para informar al agente de retención.....	41
3. RESOLUCIÓN GENERAL AFIP N° 3491/2013	41

CAPÍTULO VI

DECLARACIÓN ANUAL DEL PATRIMONIO

1. OBLIGATORIEDAD	41
2. RESOLUCIÓN GENERAL (DGI) 2527 - 27/2/1985.....	41
A - Normas generales obligatorias de valuación patrimonial	41
B - Bienes situados, colocados o utilizados en el país	42
C - Bienes situados, colocados o utilizados en el extranjero (Art. 15).....	49
D – Disposiciones generales (Art. 16).....	49

CAPÍTULO VII

RESOLUCIÓN GENERAL 2437 AFIP

RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, RENTAS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA, JUBILACIONES, PENSIONES Y OTRAS RENTAS

1. INTRODUCCION	500
2. SUJETOS Y CONCEPTOS PASIBLES A RETENCION (Art. 1 y 3)	522
3. SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION (Art. 2)	522
4. MOMENTO EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION (Art. 5).....	533
5. DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER (Art. 7).....	54
A. Determinación de la ganancia neta.....	54
B. Determinacion de la ganancia bruta	54
C. Determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto	59
D. Importe a retener	59
E. Cuadro resumen	600
6. LIQUIDACIÓN ANUAL Y FINAL.....	61
A. Liquidacion anual.....	61
B. Liquidación final	62
C. Cuadro resumen.....	63
7. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS	64
68. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION	66

CAPÍTULO VIII

CASO	69
-------------------	-----------

CONCLUSIONES	76
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA O REFERENCIAS	77
---	-----------

INTRODUCCIÓN

La intención de este trabajo es desarrollar una descripción detallada de cómo realizar la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio 2013 de una persona física que solo obtiene ganancias de cuarta categoría por trabajo en relación de dependencia según la normativa vigente para ese ejercicio.

El **aumento incesante de normativa** referente al Impuesto a las Ganancias en los últimos años ha provocado que la realización de la declaración jurada sea muy compleja y a veces tediosa por la incertidumbre e inconsistencias que generan los que podríamos denominar parches de la legislación. Por otro lado, la **actualización de los montos** contenidos en la ley utilizados **para la determinación del impuesto** corre a menor velocidad y muy por detrás de las **actualizaciones de los salarios por inflación** generando que cada vez sean más los trabajadores que se asombran al visualizar en sus bonos de sueldos el temido ítem que en otros tiempos nunca verían.

Estas situaciones afectan en forma directa la demanda y la complejidad de los servicios del Contador Público Nacional aumentando la importancia de conocer a pleno las tareas a realizar, uso del aplicativo, página de AFIP y demás procedimientos necesarios para realizar el trabajo de forma que el cliente cumpla con su obligación en tiempo y forma.

Por todo esto se entiende que para la correcta liquidación del impuesto el contador:

- Debe conocer adecuadamente las normas impositivas aplicables, esto requiere constante capacitación por el extraordinario dinamismo de las mismas.
- Debe lograr un análisis de razonabilidad global de la liquidación.
- Necesita tener una metodología que incluya la planificación de las tareas a realizar y armar papeles de trabajo claros, completos y seguros.
- Y por último debe utilizar su **criterio profesional** para lograr aplicar las **últimas resoluciones vigentes** en la liquidación respetando las normas regulatorias ya existentes.

El objetivo de este trabajo es homogeneizar los contenidos relevantes del numeroso conjunto de normas aplicables en forma sintética, ordenarlos, resolver los interrogantes que surgen de su aplicación de modo que se pueda esquematizar en forma sencilla un procedimiento recomendable para lograr liquidar el impuesto y presentar la declaración jurada de la mejor forma posible.

HIPÓTESIS:

Conociendo en forma profunda la amplia y dinámica normativa el contador puede asesorar al cliente sobre distintas consideraciones, sobre todo actuales, que debe tener en cuenta para que le efectúen en forma correcta las retenciones y no desaprovechar opciones que pueden producir una disminución en la carga tributaria.

CAPÍTULO I

NOCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO

Para empezar a hablar de impuestos es importante conocer, aunque sea en forma sintética, la razón por la cual existen, diferenciarlos de otros tributos y saber quién tiene la competencia para crearlos. Por eso este capítulo se desarrolla un marco teórico de los tributos en general para luego entrar en el impuesto estudiado.

1. ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO

Según Giuliani Fonrouge (2001) el Estado, para el cumplimiento de sus fines, necesita obtener recursos.

Estos pueden provenir de:

1. Precios de venta de bienes y servicios. Ej.: la venta de nafta de YPF S.A. con participación mayoritaria estatal.
2. Tributos. Ej.: Impuestos internos – Automóviles “de lujo”.
3. Crédito público. Ej.: el Swap realizado con China para obtener dólares.
4. Emisión de moneda. Impresión de billetes regulada por el Banco Central de la República Argentina.

Entonces pagamos impuesto a las ganancias para financiar los distintos gastos que el Estado realiza.

2. TRIBUTOS

A. CONCEPTO

Giuliani Fonrouge (2001) los define como una prestación obligatoria comúnmente en dinero exigida por el estado en virtud de su poder de imperio, a través de una ley.

De este concepto se entiende que los tributos tienen las siguientes características:

- a) Coerción: no son de carácter consensual, no requiere el consentimiento de las partes.
- b) Comúnmente son en dinero.
- c) El fin es obtener recursos para el Estado.
- d) Son creados a través de una ley.

El impuesto a las ganancias es en dinero y se crea por ley 20628.

B. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Podemos ser afectados por diversos tributos, este trabajo versa sobre un **impuesto**, en estos la prestación exigida al obligado es independiente de toda actividad relativa a él (en este caso constituye

el Tesoro Nacional el que es utilizado para diversos fines, por ejemplo en universidades nacionales). También están las **tasas**, en el que hay una actividad estatal materializada en la prestación de un servicio individualizado al obligado (Ej.: tasas municipales). Luego nos podemos encontrar con **contribuciones especiales**; aquí hay una actividad estatal que genera un especial beneficio al contribuyente (ej. peaje) (Giuliani Fonrouge, 2001).

3. DISTRIBUCIÓN DE POTESTADES TRIBUTARIAS SEGÚN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

La Constitución Nacional, en su artículo 121, indica que las provincias conservan el poder no delegado a la Nación, y a su vez el artículo 126 insiste diciendo que las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación.

La distribución según la Constitución Nacional sería:

A. NACIÓN

- a) Le corresponde en forma exclusiva y permanente: Derechos de importación y exportación (artículos 4, 9, 75 inc 1 y 126).
- b) En forma concurrente con las provincias y permanente: impuestos indirectos que son los que tienen la posibilidad de trasladar el efecto económico (artículos 4 y 75 inc 2 segundo párrafo). Ejemplo: los que recaen sobre el consumo como el IVA e impuestos internos.
- c) En forma transitoria (por tiempo determinado), condicionada (siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan) y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación: impuestos directos (artículo 75 inc 2 segundo párrafo). Estos son los que gravan directamente las fuentes de riqueza, la propiedad o la renta. Este es el caso del impuesto analizado en este trabajo.

Tanto los impuestos directos como los indirectos, *con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica* son coparticipables (C.N., art. 75 inc. 2).

B. PROVINCIAS

Les corresponden en forma concurrente y permanente con la Nación: impuestos indirectos
Y en forma permanente y exclusiva: impuestos directos. La Nación en los casos en que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan podrá recaudar estos impuestos (C.N., artículo 75 inc 2).

C. MUNICIPIOS

Los tributos que fijen las constituciones provinciales.

4. HECHO IMPONIBLE

A. CONCEPTO

El crédito para el Estado se materializa en el momento de producirse o verificarse el “*presupuesto de hecho adoptado por la ley como determinante de la tributación*” (Giuliani Fonrouge, 2001).

La obligación tributaria nace de la ley.

B. ELEMENTOS DEL HECHO IMPONIBLE (Sternberg, 2010)

Para que exista obligación jurídica tributaria es necesaria la presencia de la totalidad de los elementos.

1. **Elemento objetivo:** es la definición del hecho o circunstancia objetiva que debe ocurrir para que nazca la obligación tributaria.
2. **Elemento subjetivo:** se trata de la definición legal, previa, de los partícipes de la obligación tributaria. A estos partícipes se los denomina “sujeto pasivo” y “sujeto activo” de la obligación jurídico tributaria.
3. **Elemento espacial:** es la definición del lugar en que debería suceder el hecho para dar nacimiento a la obligación tributaria.
4. **Elemento temporal:** se trata de la ubicación en el tiempo del hecho presupuestado por el legislador. Es el momento en que nace la obligación tributaria y la misma se torna exigible.
5. **Elemento cuantitativo:** es la definición legal que permite asignar valor monetario a la obligación tributaria, es decir, expresarla en medida cuantitativa de moneda. En este elemento intervienen otros subelementos como la “base imponible” y el “impuesto” siendo la relación entre una y otro la “tasa” o “alícuota”. La base imponible es el número en función del cual se calculará el impuesto. Este número estará expresado, en general, en unidades monetarias.

CAPITULO II

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

RENTA DE CUARTA CATEGORÍA

1. CARACTERÍSTICAS

Impuesto directo y de emergencia, consecuencia de la aplicación del art. 72 inc. 2 de la CN.

En principio logra equidad horizontal (con pocas exenciones) y vertical (por alícuotas progresivas), pero con las últimas resoluciones generales deja en duda estos principios.

Cuando hablamos de “renta” debe tenerse en cuenta que el alcance y extensión de este término resulta de la ley, no teniendo vinculación con definiciones de las distintas disciplinas. Se trata de renta neta, o sea, ingresos menos gastos (deducciones) necesarios para obtenerla (Rajmilovich, 2006).

2. HECHO IMPONIBLE (ERREPAR online, 2014).

Según el artículo primero de la Ley de Impuesto a las Ganancias, ley 20.628 / 1973 (de ahora en adelante L.I.G.) este tributo grava, en términos generales, la obtención de rentas en la República Argentina por parte de beneficiarios del exterior, o en la República Argentina y el extranjero, en el caso de residentes en el país: personas físicas, sucesiones indivisas, sociedades de personas y empresas o explotaciones unipersonales, sociedades de capital y otros sujetos taxativamente definidos (art. 69, L.I.G.) durante un período fiscal (año calendario o ejercicio comercial). En otras palabras, el hecho imponible está configurado por:

A. ASPECTO OBJETIVO

El art. 2 de la L.I.G. define el concepto de ganancias donde incluye:

1. **Rentas taxativamente indicadas** (primera, segunda, tercera y cuarta categoría). En el caso de las rentas de 4ta categoría son mencionadas taxativamente en el artículo 79 de la L.I.G. y en su inciso b) incluye el trabajo en relación de dependencia, objeto del trabajo.
2. **Teoría de la fuente:** Se considera renta cuando se cumple con estos 2 requisitos:
 - a) Requisito subjetivo:
 - Personas físicas.
 - Sucesiones indivisas.
 - Empresas o sociedades que desarrollen las actividades enunciadas en el art. 79 inc. f) y g) y **no** las complementen con una explotación comercial, excepto las sociedades de capital enumeradas en el art. 69 de la L.I.G. Estas son:

- Inc. f): profesiones liberales u oficios, funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de S.A. y fideicomisario.
- Inc. g): corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

b) Requisitos objetivos:

- Rentas susceptibles de periodicidad real o potencial
 - Real: se cumple cuando la frecuencia del ingreso es sucesiva y continua.
 - Potencial: Se da cuando entre la sucesión de hechos u operaciones existen intervalos o espacios de tiempo que no habilitan la posibilidad de generar ingresos periódicos.
- Que impliquen la permanencia de la fuente
 - Existencia de una fuente generadora de renta que permanezca en condiciones de producir un beneficio. En el caso de un trabajador en relación de dependencia mientras sea capaz de hecho implica permanencia de la fuente.
 - La extinción de la fuente hace que desaparezca la posibilidad de generar renta por lo cual la ganancia generada por la operación de la fuente productora, no resulta alcanzada por el tributo. El proceso de producción de la renta no debe extinguir la fuente.
- Habilitación de la fuente

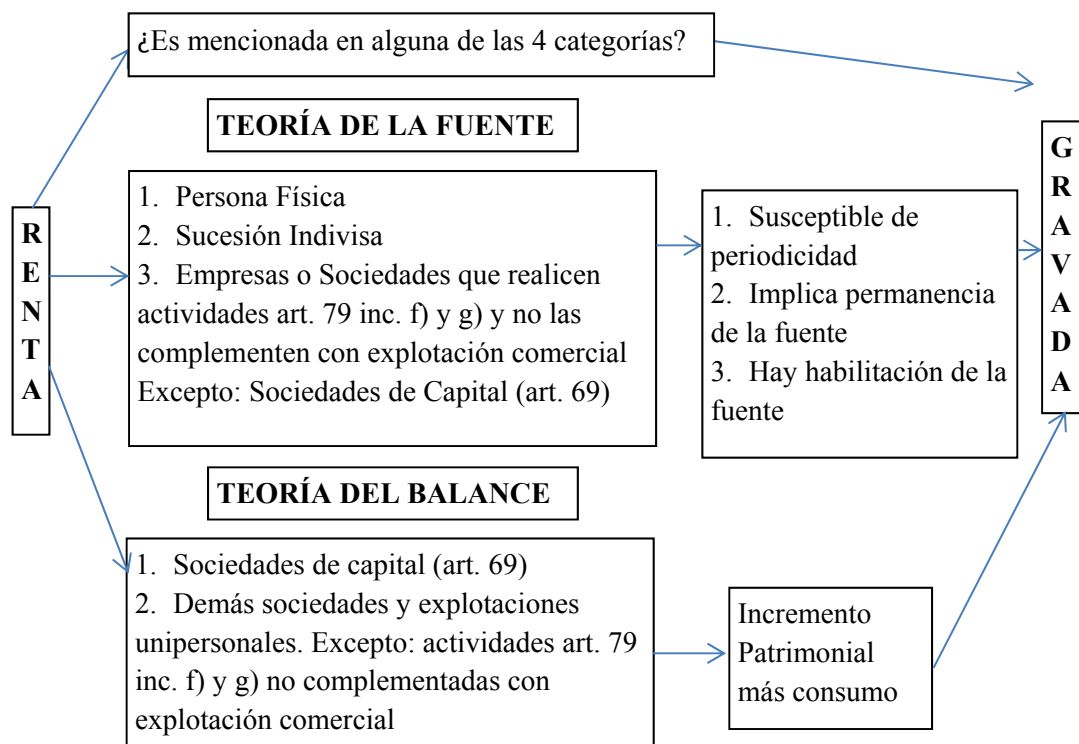
La renta debe provenir de un acto de habilitación. Acto que requiere de la voluntad, libertad y el discernimiento del beneficio, una acción que promueve la fuente. Excluye hecho externo a la acción del beneficiario (hecho fortuito o aleatorio). El sueldo exige la voluntad del trabajador para obtenerlo, no es el caso de un premio en dinero que gane por sorteo.

3. **Teoría del balance** (no aplicable al caso)

- a) Requisito objetivo: grava todo incremento patrimonial más los consumos efectuados, cumplan o no el requisito de la teoría de la fuente.
- b) Requisito subjetivo: es aplicable a:
 - Sociedades de Capital (art. 69 L.I.G.).
 - Demás sociedades y explotaciones unipersonales con excepción de las actividades a que se refiere el art. 79, inc. f) y g) no complementadas con explotación unipersonal.

4. Los resultados obtenidos por la **enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores**, cualquiera que fuera el sujeto que los obtenga.

Gráfico Nº 1 – Teorías de la renta



Fuente: elaboración propia

B. ASPECTO ESPACIAL

Hay que distinguir entre:

a) Residentes en el país

Criterio de la renta mundial: Para estos sujetos están gravadas las rentas en la República Argentina y en el exterior, o sea todas sus rentas sin importar el origen.

En estos casos, para evitar la doble imposición internacional, se permite el cómputo, como pago a cuenta, de impuestos análogos pagados en el extranjero (art. 1 de la L.I.G.), hasta el límite del incremento de la obligación fiscal que surge como consecuencia de incorporar la renta de fuente extranjera.

b) No residentes

Criterio territorial de la fuente: están gravadas sólo las rentas de fuente argentina.

C. ASPECTO SUBJETIVO

El aspecto subjetivo del hecho imponible está dado por la obtención de rentas por sujetos:

a) Beneficiarios del exterior (personas de existencia física, ideal u otros sujetos que no acrediten residencia estable en nuestro país).

b) Contribuyentes que sean:

- 1) Personas físicas que residan en la República Argentina. Este trabajo se acota solo a estos sujetos.
- 2) Sucesiones indivisas radicadas en la República Argentina.
- 3) Sociedades de capital y otros sujetos tipificados en el artículo 69 de la ley (SA, SCA, SCS, SRL, asociaciones civiles y fundaciones -salvo que estén exentas-, sociedades de economía mixta -en la parte no exenta-, entidades y organismos del Estado no exentos, determinados fideicomisos y fondos comunes de inversión y sucursales o establecimientos estables en la República Argentina, de empresas extranjeras o personas físicas domiciliadas en el exterior).

c) Sociedades de personas y empresas o explotaciones unipersonales, las que atribuyen los resultados a sus dueños o socios (personas físicas o sucesiones indivisas), quienes son los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria principal.

D. ASPECTO TEMPORAL

El aspecto temporal del hecho imponible está dado por la obtención de rentas durante el período fiscal -año calendario o ejercicio comercial- o en el momento del pago y otros supuestos de excepción.

En el caso de las personas físicas y sucesiones indivisas, el año fiscal coincide con el año calendario. Por lo que la declaración anual incluirá solo los haberes percibidos desde el 1ero de enero hasta el 31 de diciembre.

En el caso de empresas y personas de existencia ideal o jurídica el año fiscal puede no coincidir con el calendario.

3. CRITERIO DE IMPUTACIÓN AL AÑO FISCAL

La ganancia debe imputarse al año fiscal según estos criterios:

A. **Criterio del devengado:** Aplicable a rentas de 1era y 3era categoría.

B. **Criterio del percibido:**

Según el art. 18 párrafo 6to de la L.I.G., *las ganancias y gastos se consideran percibidos cuando:*

- *Se cobran o abonen en efectivo o especie.*
- *Estando disponibles se han acreditado en la cuenta del titular.*
- *Con la autorización o conformidad, expresa o tácita, del titular se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o se han dispuesto de ellos en otra forma.*

Tener en cuenta que no todo ingreso es ganancias, ni todo egreso es gasto. En el caso de ganancia requiere además que se produzca el hecho sustancial. Ej.: el cobro un servicio que todavía no presto genera una obligación, no una ganancia.

En el caso del salario, el hecho sustancial es el trabajo y se considera producido luego de culminar el mes pero la ganancia va a ser imputada en el año en que la cobró, por lo que si el salario de diciembre es pagado en enero es considerado ganancia del ejercicio en que se abonó.

Las rentas de cuarta categoría el criterio de imputación de ganancias y gastos es el de lo **percibido**, existiendo determinadas excepciones.

a) Una primera excepción está dada respecto de los honorarios de directores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia y las retribuciones a los socios administradores, los cuales serán imputados por los beneficiarios al año fiscal en que la asamblea o reunión de socios, según corresponda, apruebe su asignación.

b) Asimismo, las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que, como consecuencia de modificaciones retroactivas en convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios que correspondan, en virtud de lo cual el contribuyente deberá rectificar las declaraciones juradas del año o los años en que dichas ganancias se hubieren devengado a efectos de introducir la ganancia recibida. El ejercicio de esta opción implica la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente (ERREPAR Online, 2014).

CAPITULO III

GANANCIAS DE CUARTA CATEGORÍA

1. DEFINICIÓN Y ALCANCE

Según el artículo 79 de la L.I.G. *constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:*

- a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.*
- b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, incluidos los sueldos o remuneraciones recibidos del o en el extranjero en virtud de actividades realizadas dentro del territorio de la República Argentina.*
- c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.*
- d) De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.*
- e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.*
- f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario y miembros del Consejo de Vigilancia. También constituyen ganancias de esta categoría las sumas asignadas, conforme lo previsto en el inciso j) del artículo 87, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.*
- g) Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.*

Este artículo establece las ganancias de cuarta categoría, cuya definición, alcance y extensión presentan autonomía respecto de las ganancias gravables tipificadas por la ley en las otras categorías.

La definición integra dentro de su ámbito las rentas derivadas directa o indirectamente del trabajo personal. Y en el inciso b) incluye explícitamente el trabajo en relación de dependencia, el cual será desarrollado a lo largo del trabajo.

Según Rajmilovich (2006) podemos llamar a estas ganancias como “personalísimas”, debido a que el factor de la capacidad humana (el servicio personal o prestación de hacer) prevalece frente al eventual empleo de bienes o de capital, y frente al eventual apoyo de la organización del trabajo.

En cuanto al alcance cabe entender que la enunciación que efectúa la norma es taxativa, por lo que cualquier otra actividad no incluida expresamente constituye una ganancia de tercera categoría a tenor de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 49, “las demás ganancias no incluidas en otras categorías” (Rajmilovich, 2006).

El art. 69 de la LIG delimita los sujetos catalogados como “sociedades de capital” y el art. 49, inciso a) expresa que las ganancias de estos sujetos se consideran ganancias de tercera categoría.

En cambio en el art. 49 inc. b) considera como ganancias de tercera a las que deriven de cualquier otra clase de sociedades o empresa unipersonal constituidas en el país. Estas ganancias se consideran asignados al dueño o distribuidos entre sus socios (Rajmilovich, 2006).

Según Rajmilovich (2006) en estos casos (sociedades de persona y empresas unipersonales) se pueden dar 2 situaciones:

- Si la retribución es por función eminentemente personal del socio, esto depende de su calidad personalísima (trabajo físico, manual, artístico, intelectual u otra contenida en el alcance del art. 79), la ganancia es de cuarta categoría.
- Por lo contrario, si la calidad del socio o titular no conlleva en forma inherente y principal una condición personalísima, sino que deviene como causa principal de la realización de aportes de capital en dinero o especie, las ganancias son de tercera categoría.

En este sentido, una sociedad civil de profesionales o una sociedad de hecho de trabajadores de determinado oficio derivan a sus socios ganancias de cuarta categoría, aun cuando la forma de organización sea societaria (Rajmilovich, 2006).

En resumen, conforman ganancias de cuarta las que se originan directa o indirectamente del trabajo personal, independientemente de la forma de organización de los beneficiarios, salvo que esta forma de organización encuadre en alguno de los tipos previstos en el art. 69 LIG (sociedades de capital) en cuyo caso se consideran de tercera categoría.

2. CASOS PARTICULARES A TENER EN CUENTA (ERREPAR, 2014)

1. Venta de bienes recibidos en forma de pago: según el art. 114 del Decreto Reglamentario LIG las utilidades resultantes de la venta o transferencia de bienes recibidos en cancelación de créditos configurados por ganancias comprendidos en los incisos f) y g) del art. 79 LIG constituyen ganancia generada indirectamente por el ejercicio de tales funciones quedando

alcanzadas como “ganancias gravables” cuando entre la fecha de adquisición y la de transferencia no transcurran más de 2 años.

2. Opciones de compra o participaciones otorgadas a empleados respecto de acciones o participaciones de la sociedad empleadora u otra del mismo grupo económico (art 110 DRLIG): la diferencia entre el costo de adquisición y el valor de cotización o, en su defecto, del valor patrimonial proporcional al momento del ejercicio de la opción, se considerará ganancia de cuarta categoría. Esta debe imputarse en el año fiscal en que el empleado efectivamente ejerce la opción de compra de las acciones.

3. Sueldos o remuneraciones recibidos del o en el extranjero en virtud de actividades ejecutadas dentro del territorio nacional (art. 111 DRLIG): Todas las remuneraciones de cuarta categoría percibidas desde o en el extranjero, pero originadas en tareas o actividades ejecutadas o desarrolladas en el país configuran ganancias de fuente argentina.

4. Compensaciones y viáticos: se considerarán ganancias de la cuarta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en dicha categoría, en cuanto excedan de las sumas que la AFIP juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados. Debe entenderse, por compensaciones en especie, todas aquellas prestaciones a las que hace referencia el primer párrafo del artículo 100 de la ley y las que bajo cualquier denominación, como ser alimentos, etc., fueren susceptibles de ser estimadas en dinero.

Si las compensaciones consisten en opciones de compra de acciones de la sociedad o de otra perteneciente al grupo, la diferencia entre el costo de adquisición y el valor de cotización o, en su defecto, del valor patrimonial proporcional al momento del ejercicio de la opción, se considerará ganancia de la cuarta categoría.

5. Eliminación de exenciones para determinados conceptos: la ley (art. 99) deroga todas las disposiciones contenidas en leyes nacionales (generales, especiales o estatutarias, excepto las de la ley de impuesto a las ganancias), decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, mediante las cuales se establezca la exención total o parcial o la deducción de la materia imponible del impuesto a las ganancias, del importe percibido por los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 79, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada.

En discordancia con este artículo la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, basándose en la acordada 20 de 1996 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (exime las ganancias del juez), dictó el día 24 de Febrero de 2014 la Acordada 25546, la que indica que, a fin de determinar la retención sobre sueldos en concepto del impuesto a las ganancias para los **funcionarios y empleados del Poder Judicial** de Mendoza, se contemplen sólo los siguientes ítems:

- Asignación de clase
- Adicional por antigüedad
- Presentismo

Quedando a fuera los siguientes ítems de gran magnitud económica:

- El bloqueo de título para abogados y escribanos, que pasó de un 50% a un 70% del básico en 2014.
- El pago de título al resto de los profesionales universitarios (42%).
- El adicional por riesgo.

3. RENTAS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

A continuación se presenta un cuadro con los conceptos gravados, no gravados y exentos
 Tabla N° 1 – Rentas trabajo personal en relación de dependencia

	Remunerativo	No remunerativo
No gravado		<ul style="list-style-type: none"> • Asignaciones familiares • Beneficios sociales • Ropa de trabajo • Cursos de capacitación • Estímulos por pasantías o becas • Fondo de cese laboral
Exento	Gratificación por cese de la relación laboral que no supera las ya otorgadas y de monto inferior o igual a la indemnización por antigüedad.	Gratificación por cese de la relación laboral en el exceso de las ya otorgadas y de monto inferior o igual a la indemnización por antigüedad. Indemnizaciones <ul style="list-style-type: none"> • Por antigüedad • Por causa de muerte • Por incapacidad producida por accidente o enfermedad

	Remunerativo	No remunerativo
Gravado	<ul style="list-style-type: none"> • Sueldo básico • Adicionales <ul style="list-style-type: none"> ○ Por alimentación ○ Por antigüedad ○ Por presentismo ○ Por puntualidad ○ Por zona • Bonificaciones especiales • Comisiones por venta • Día del gremio • Feriados nacionales • Gastos de representación sin comprobante • Gratificaciones • Licencias legales pagas • Premios • Prestaciones dinerarias • Sueldo anual complementario • Viáticos (sin comprobantes) 	<ul style="list-style-type: none"> • Adicionales Ej. Adicional falla de caja (CCT 130/1975) Asignaciones no remunerativas. • Beneficios sociales • Prestaciones complementarias Comodato casa-habitación de propiedad del empleador • Gratificaciones por única vez • Indemnizaciones Ej. Indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización vacaciones no gozadas, indemnizaciones especiales o agravadas, etc.
	<p>Debemos considerar que cuando la empresa se haga cargo de gastos correspondientes al trabajador como diferencia de planes para cobertura de obra social, seguros de vida para casos de muerte, seguros de sepelios, entre otros, es decir, aquellos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encontrarán alcanzados por el impuesto a las ganancias, aun cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino o regímenes provinciales o municipales análogos.</p>	

Fuente: Sirena, José Luis – ERREPAR

CAPÍTULO IV

ETAPAS FUNDAMENTALES PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO

1. INTRODUCCIÓN

Es importante para el contador determinar un proceso para la liquidación del impuesto basado en las normas y sobre todo en el aplicativo vigente, documentando todo cálculo en forma paralela al SIAP (Sistema Integrado de Aplicaciones). Una secuencia ordenada de las tareas a seguir, papeles de trabajo, controles cruzados de los cálculos son buenas prácticas para cumplir en forma eficiente con la carga y presentación de la Declaración Jurada.

Ahora hay factores que el contador no puede manejar como el caso del ejercicio 2013 donde no se dispuso del aplicativo sino hasta que mediante la resolución general AFIP 3610/14 (04/04/2014) se difundió la Versión 15 de este software, siendo escaso el plazo para cargar los datos de los clientes cuyo vencimiento operaba en ese mes.

2. DATOS PERSONALES Y DESCRIPTIVOS DE LA DECLARACIÓN

Para la carga de la persona en SIAP hay que disponer de estos datos personales:

- Nombre, apellido, fecha de nacimiento
- Domicilio.
- Actividad que genera la ganancia.
- CUIL o CUIT y CBU

Completado todos estos datos el sistema nos permitirá ingresar en la aplicación de ganancias donde lo primero a cargar son datos relativos a la declaración a efectuar como:

- Periodo fiscal, en este caso es el 2013.
- Seleccionar si se trata de la declaración original o rectificativa.
- Indicar si se obtuvo renta de fuente argentina o/y extranjera, y si posee bienes en el país o/y en el extranjero.
- Hay que optar por la declaración que se va a presentar; para el caso hay 2 variantes
 - DDJJ 4ta categoría exclusivamente (opción para empleados en relación de dependencia) o DDJJ Ganancias y Bienes Personales en el caso de que tenga que presentar tanto Ganancias como Bienes personales.
 - DDJJ Bienes Personales Únicamente en el caso de que el sujeto este obligado a presentar solo esta declaración por superar sus ingresos los \$96.000 pero no los \$144.000.
- Puede suceder que sea el primer ejercicio fiscal debiendo señalar esta situación.

- Por último y como novedad para este ejercicio se debe seleccionar en qué situación se encuentra el contribuyente ante el decreto 1242/13. Estas 4 opciones son desarrolladas en el punto C) 5. de este capítulo.

En caso de haber realizado operaciones en el exterior debe cargar datos, pero no es parte del trabajo por lo que solo dejo esta mención.

3. DETERMINAR EL MONTO DEL IMPUESTO

El artículo 17 de la L.I.G. menciona que para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita la ley, en la forma que la misma disponga.

Para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto se restarán de la suma de las ganancias de cada categoría (ganancia neta) las deducciones que autoriza el artículo 23.

Ganancia Neta – Deducciones = Ganancia neta sujeta a impuesto

El resultado de este proceso representa la medición del hecho imponible, siendo esta la manifestación de capacidad contributiva que el legislador persigue alcanzar.

Sobre esta base imponible se aplica la tasa del impuesto, obteniendo el monto del **Impuesto Determinado**.

Finalmente, sobre el impuesto liquidado, se deducen los pagos a cuenta del impuesto lo que genera la determinación del saldo a ingresar (o saldo a favor).

A. GANANCIA BRUTA

Se obtiene de la suma neta de los ingresos obtenidos por las cuatro categorías menos las deducciones espaciales de cada una de ellas y las generales. Este trabajo está acotado solo a la renta de Cuarta Categoría por trabajo en relación de dependencia, por lo que los ingresos brutos totales del año surgen de la suma de los montos sin descuentos detallados en los bonos de sueldo cobrados (método del percibido) en el ejercicio fiscal a declarar.

Para la carga de este concepto en el aplicativo se ingresa al módulo “Directorio Determinación de la Renta de Fuente Argentina”, luego a “Resultado Neto 4ta Categoría”, ahí nos aparecerá la lupa para agregar el “Total de Ingresos Gravados”. Es en este lugar donde ingresamos la suma bruta obtenida en todo el ejercicio fiscal diferenciando si es o no gravada por IVA y adicionalmente como novedad para el 2013 se debe discriminar el Importe Bruto del SAC del primer semestre en razón del Decreto 1006/2013.

Las **deducciones especiales** aplicables a renta de cuarta categoría son las del art. 82 de la L.I.G.:

- a) Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias.
- b) Las primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias.
- c) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.
- d) Las pérdidas debidamente comprobadas, a juicio de la AFIP, originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes, por empleados de los mismos, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.
- e) Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en la suma reconocida por la AFIP.

La RG 3400 AFIP incrementó a \$ 600 diarios el importe reembolsable en concepto de viáticos y gastos de movilidad para los agentes de la administración pública que cumplan funciones dentro del país a partir del 01/11/2012, inclusive. Luego por RG 3471 este monto se incrementa a \$ 800 desde el 10/04/2013, inclusive.

f) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de bienes muebles e inmuebles **afectados a la obtención de la renta gravada**, excepto:

- Tope deducción por amortización de automóvil: \$ 20.000
- Gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma global que, para cada unidad, fije anualmente la AFIP (\$ 7.200).
- Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares)

Su carga en el aplicativo es a través de la lupa “Total de gastos y deducciones especialmente admitidos para renta de 4ta” dentro de los módulos mencionado al principio del punto. Se agregan en forma totalizada, separando los que implican erogación de fondos y los que no.

También debe cargarse en este sitio las deducciones generales del SAC del primer semestre y con esto se obtiene el Importe Neto del SAC el que como veremos integra la deducción especial del art. 23 de la L.I.G.

B. DEDUCCIONES GENERALES

Debemos tener en cuenta que el artículo 80 de la L.I.G. establece el concepto genérico de gasto deducible diciendo que son los efectuados para:

- Obtener la renta gravada.
- Mantener y conservar la renta gravada.
- Mantener y conservar la fuente de esta renta.
- Percibir la renta.

Excluyendo de la definición los gastos:

- Aquellos cuya deducción no admite la ley.
- En la medida que su deducción esté alcanzada por restricciones o limitaciones legales (topes o límites).

Entonces obtenida la renta neta se restan las Deducciones Generales, las cuales incluyen gastos que no necesariamente están vinculados con renta gravada sino que surgen única y exclusivamente de la ley.

Estudiaremos a continuación los principales aspectos de cada una de ellas:

a) Intereses y gastos de deudas – personas físicas y sucesiones indivisas (art. 81 inc. a)

Cuando pueda demostrarse que los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas.

Créditos hipotecarios: este artículo admite la deducción de los intereses originados en créditos hipotecarios otorgados a partir del 01/01/2001. Para la compra o construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, hasta la suma de \$20.000 anuales.

El F. 572 WEB nos permite informar al empleador cargando esto datos:

- CUIT de la entidad.
- Importe, el que debe cargarse en forma mensual.

b) Intereses y gastos de deudas – sujetos empresa (no aplicable a este trabajo)

c) Primas de seguros (art. 81 inc b) LIG y 122 DRLIG):

Seguros para casos de muerte o mixtos donde solo se toma el monto correspondiente al riesgo de muerte.

Tope: Tiene un tope muy desactualizado de \$996,23 en el ejercicio. Los excedentes al tope son deducibles en los años de vigencia del contrato hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta, para cada período fiscal, el referido límite máximo.

La última actualización del importe que tuvo esta deducción es con la RG (DGI) 3984 de 1994.

Datos necesarios para cargar esta deducción en F. 572 WEB:

- CUIT de la aseguradora.
- Importe de la prima, el que puede cargarse en forma mensual o por periodos.

Antes de cargar se debe tener en cuenta que el seguro obligatorio y colectivo descontado por bono de sueldo ya es considerado por el empleador para efectuar el cálculo de las retenciones, por tal motivo no corresponde ingresarse por este medio para que no se duplique su deducción. Pero para la confección de la declaración jurada anual deben cargarse la suma de todos los seguros hasta el tope en el aplicativo.

d) Servicio doméstico (Ley 26063 art. 16):

Las personas físicas y sucesiones indivisas pueden deducir tanto la retribución por el servicio como contribuciones.

Tope: Mínimo no imponible teniendo en cuenta Decreto PEN 1242/13.

Este tema es desarrollado en el Capítulo V.

e) Gastos de sepelio (art. 22 LIG y 46 D.R.L.I.G.):

Incluye gastos sepelio en el país, del contribuyente y cargas de familia

Tope: Al igual que las primas de seguro es de 996,23 por cada fallecimiento. El excedente no puede trasladarse al otro ejercicio.

f) Obra Social (art. 81 inc g) L.I.G. 1er párrafo):

Descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales del contribuyente o cargas de familia.

g) Contribuciones a cajas de previsión social (art. 81 inc d) L.I.G.):

Incluye fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios a cajas nacionales, provinciales o municipales. Además incluye cajas de previsión para profesionales.

h) Seguro de retiro privado (art. 81 inc e) L.I.G.):

Se admite la deducción de los aportes correspondientes a planes de seguro de retiro privados, en tanto se encuentren administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta la suma de \$1.261,16 anuales.

Otras deducciones generales

Las deducciones generales mencionadas a continuación tienen como tope el 5% del resultado de deducir al total de ingresos las deducciones generales mencionadas anteriormente.

- a) Cuota médico asistencial (art. 81 inc g) 2do párrafo L.I.G. y 123.1 D.R.L.I.G.):
Adicionales de obra social y cobertura medico asistencial (prepagas) del contribuyente y cargas de familia.
- b) Donaciones (art. 81 inc c) L.I.G.):
Comprende donaciones a los fiscos Nacional, Provinciales y Municipales, a instituciones religiosas, de beneficencia médica asistencial, investigación científica y tecnológica, y actividades educativas sistemática y de grado, que se encuentren reconocidas como exentas en el tributo.

Para poder incluir la deducción por donación la Resolución General 2681 AFIP (2009) exige que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Debe tratarse de donaciones en dinero o en especie efectuadas a:
 - a) Estado nacional, provincial o municipal;
 - b) Fondo Partidario Permanente;
 - c) Partidos políticos reconocidos;
 - d) Instituciones religiosas.
 - e) Asociaciones, fundaciones y entidades civiles reconocidas como exentas según art. 20 de la L.I.G.

Dichas instituciones deben estar reconocidas como exentas por la AFIP. Esto puede consultarse a través de la página de esta institución.

Deberán realizarse, a nombre de los donatarios, mediante:

1. Depósito bancario.
2. Giro o transferencia bancaria.
3. Débito en cuenta a través de cajero automático.
4. Débito directo en cuenta bancaria.
5. Débito directo en cuenta de tarjeta de crédito.

Presentar a la AFIP (por internet con clave fiscal) archivo informativo con los datos relevantes de las donaciones efectuadas, a través del aplicativo que para cada caso se expone seguidamente:

- a) Empleadores que realicen donaciones por cuenta y orden de sus empleados: el programa aplicativo denominado “Donaciones en dinero y en especie – Empleadores”.

b) Donantes -excepto las personas físicas que efectúen su donación con intervención de empleador- y donatarios: el programa aplicativo del impuesto a las ganancias, que corresponda según el tipo de sujeto de que se trate.

Cuando las donaciones se efectúen por intermedio del empleador, éste además queda obligado a:

1. Efectuar depósitos individuales por cada empleado donante, y
2. Entregarle a cada uno, dentro de los 10 días de efectuado el depósito, fotocopias de las boletas de depósito de las donaciones realizadas, certificadas por los donatarios, quienes dejarán constancia en ellas de los siguientes datos del donante:
 - a) Apellido y nombres.
 - b) Domicilio fiscal.
 - c) Código Único de Identificación Laboral (CUIL).

c) Honorarios de asistencia médica y paramédica (art. 81 inc h) LIG):

Son deducibles los importes abonados por el contribuyente en concepto de honorarios de asistencia sanitaria, médica y paramédica correspondiente a este y a sus cargas de familia. No incluye gastos de medicamentos (que no se incluyan en las prestaciones sino mera adquisición de bienes) pero si gastos auxiliares a los médicos como ser ambulancias, bioquímicos y psicólogos.

Tope: 40% de las sumas efectivamente facturadas que no se encuentren sujetas a reintegro.

Para ingresar las Deducciones Generales al aplicativo se ingresa en el módulo “Determinación del Impuesto a las Ganancias”, en la lupa “Deducciones Generales”.

C. DEDUCCIONES PERSONALES (ART. 23 L.I.G.)

Una vez determinada la Ganancia Neta y el cómputo de las deducciones generales, las personas físicas y sucesiones indivisas pueden deducir, adicionalmente, ciertos importes fijos denominados Deducciones Personales. Se comienza enumerando los requisitos para la deducción de cada una de ellas y luego desarrollo las normas que determinan los montos los cuales varían a lo largo del ejercicio fiscal.

Al incluir el artículo 23 la intención del legislador era cubrir un importe mínimo de subsistencia del contribuyente y de sus cargas de familia, así como fomentar las rentas ganadas correspondientes al trabajo personal.

Esto ha quedado desvirtuado al no actualizarse los montos en la misma medida que el índice de inflación real de Argentina como queda expresado en el fallo de la causa caratulada “A., C. A. C/ AFIP y otro s/ amparo” en la que el juez dijo: *“... Procede admitir la acción de amparo articulada por un trabajador en relación de dependencia y, en consecuencia, declarar inaplicable la ley del Impuesto a las Ganancias hasta tanto se actualice el mínimo no imponible, toda vez que no resulta razonable que este monto —aplicable a la cuarta categoría— se mantenga intacto desde el año 2011, en atención a la inflación pública y notoria existente en el país, ello con grave detrimento al módico salario que percibe mensualmente el amparista y con el cual debe hacer frente a todas las necesidades básicas e indispensables, propias y de su familia, vulnerándose su poder adquisitivo.... El Art. 25 de la ley 20.628, en cuanto prevé la “actualización anual de los importes a las ganancias no imponibles y de las compensaciones”, pone de relieve la intención del legislador de atender a las variables económicas existentes en el país, a los fines de fijar e ir modificando dichos montos, toda vez que el Impuesto a las Ganancias constituye un tributo progresivo, que no afecta al conjunto de la población sino a aquellos sectores cuyos ingresos superan determinados montos...”*.

Es de destacar que las deducciones personales serán computables en tanto y en cuanto su cómputo no genere quebrantos en la liquidación. Su cómputo puede hacer que la Ganancia Neta Sujeta a Impuesto sea nula, pero nunca menor a cero.

1. Ganancia no imponible (L.I.G., Art. 23 inc. a)

Para su deducción, es requisito que el contribuyente sea residente del país, entendiéndose a tal efecto como tales (a este exclusivo efecto) a aquellos sujetos que hubieran vivido en el territorio por más de 6 meses en el periodo fiscal, o que se encuentren en el extranjero al servicio del Estado nacional, provincial o municipal.

2. Cargas de familia (L.I.G., Art. 23 inc. b)

Requisitos:

- Revistan el carácter de residentes del país.
- Se encuentren efectivamente a cargo del contribuyente (es decir, que su subsistencia sea costada por el contribuyente).
- No posea entradas netas (por todo concepto) superiores al importe de la ganancia no imponible.

- Cumplan uno de los siguientes parentescos:
 1. hijo, hija, hijastro o hijastra (hijos adoptivos);
 2. nieto, nieta, bisnieto o bisnieta;
 3. hermano o hermana;
 4. yerno o nuera;
 5. padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra;
 6. Suegro, suegra.

Del 1 al 4 se exige que sean menores de 24 años o incapacitados para el trabajo.

En el caso de existir más de un pariente con ganancias imponibles, con el mismo grado de cercanía de parentesco respecto de la carga, ambos podrán computar la deducción. Ejemplo hijos por parte de ambos padres.

La deducción será computable por periodos mensuales, por todo el mes en que ocurran o cesen las causas de su computo (nacimientos, fallecimientos, divorcio vincular, alcance de los 24 años)

3. Deducción especial (L.I.G., Art. 23 inc. c)

Será computable contra rentas del trabajo personal, es decir, en la medida que el sujeto posea rentas de cuarta categoría, o de tercera categoría si interviene personalmente en la explotación, y solo hasta el monto correspondiente ha dicho tipo de rentas.

Para su cómputo, es requisito haber cumplimentado debidamente con el pago (o regularización en planes de pago) de los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (o a las cajas de jubilaciones **sustitutivas** que correspondan), por los meses de enero a diciembre del año que se liquida. El pago deberá haber verificado, de acuerdo a la categoría denunciada al Fisco (en caso de autónomos), antes del vencimiento de la declaración jurada; caso contrario no podrá computarse importe alguno bajo este concepto.

El importe de esta deducción se elevará 3,8 veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado.

Cabe mencionar que no puede imputarse contra rentas netas de fuente extranjera (art. 131 LIG).

4. Normas sobre deducciones personales

Para determinar los montos de las deducciones personales del ejercicio 2013 es necesario desarrollar la normativa aplicable.

Ley 26.731 (2011)

Esta ley sancionada en el 2011, incrementa del mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial para el período fiscal 2010 y desde el 2011, según el siguiente detalle:

Tabla Nº 2 - Comparación deducciones personales 2010 - 2011

	2010	2011
Ganancia no imponible:	\$ 10.800	\$ 12.960
Cónyuge:	\$ 12.000	\$ 14.400
Hijos:	\$ 6.000	\$ 7.200
Otras cargas:	\$ 4.500	\$ 5.400
Deducción especial:	\$ 10.800	\$ 12.960

Fuente: elaboración propia según datos de ley 26.731.

Este aumento regirá para enero y febrero del 2013.

Pero además faculta al Poder Ejecutivo a introducir, en un futuro, modificaciones que incrementen las mencionadas deducciones. De esta forma queda la posibilidad que, por medio de un decreto PEN, pueda modificarse los montos de dichas deducciones.

Decreto PEN 244/2013

Con fundamento legal en la ley 26731 y el artículo 99º inciso 2 de la Constitución Nacional (el cual le da al presidente la atribución de expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación) el PEN Incrementa a partir del 1/3/2013 las deducciones personales en un 20%, según el siguiente detalle:

- Mínimo no imponible: \$ 15.552 (antes \$12.960)
- Cónyuge: \$ 17.280 (antes \$14.400)
- Hijos: \$ 8.640 (antes \$5.400)
- Otras cargas: \$ 6.480 (antes \$12.960)
- Deducción especial: \$ 15.552 (antes \$12.960)

Dispone que esta norma tendrá efecto a partir del 1 de marzo del 2013, inclusive.

Resolución General AFIP 3449 (2013)

Reglamenta el Decreto 244 / 2013 estableciendo los nuevos importes de deducciones personales a considerar a partir de las remuneraciones que se abonen en el mes de marzo de 2013, para calcular las retenciones del impuesto a las ganancias de trabajadores en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas.

Determina que a partir del 1/3/2013 se adiciona mensualmente una doceava parte de los nuevos valores a los valores acumulados a febrero de 2013.

El tema es que la nueva resolución sólo actualiza las tablas **a partir de marzo de 2013**, por lo que en principio lo retenido en los meses de enero y febrero debería mantenerse sobre las deducciones vigentes para el 2012, dejando un esquema anual de deducciones de la siguiente manera:

Tabla N° 3 - Deducciones personales año 2013

Concepto	Enero y Febrero	Marzo a Diciembre
Mínimo no Imponible	1.080	1.296
Cónyuge	1.200	1.440
Hijos	600	720
Otras Cargas	450	540
Deducción Especial	5.184	6.220,8

Fuente: elaboración propia según datos R.G. AFIP 3449.

Decreto PEN 1006/2013

Dispone que respecto a las rentas mencionadas en el art 79 inc a), b) y c) que entre enero y junio del 2013 no haya sido superior a \$25.000:

- Se incrementa la deducción especial del inc. c) hasta el monto equivalente al importe neto del primer SAC 2013.

Cálculo:

- SAC Bruto

Menos aportes a:

- SIPA, cajas provinciales y municipales
- INSSJP
- Obras sociales
- Sindicatos

- En el recibo de sueldo deberá exponerse por separado el beneficio bajo el concepto "Beneficio Decreto N° 1006/2013"
- La norma tiene fecha 25/07 y a esa fecha ya se había retenido por lo que se procede a su devolución.

Decreto PEN 1242/2013 (27/8/2013)

Respecto de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79:

1. Para sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de \$15.000:

- Se incrementa la deducción especial hasta un monto equivalente a:
 - ganancia neta sujeta a impuesto
 - menos: mínimo no imponible y cargas de familia
 - El beneficio deberá exteriorizarse inequívocamente en los recibos de haberes. Identificado con el concepto “Remuneración y/o haber no sujeto al Impuesto a las Ganancias - Beneficio Decreto PEN xxxx/2013”.
2. Para sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual, devengado entre los meses de enero a agosto no supere la suma de \$ 25.000:
- Se incrementa en un 20% las deducciones del art 23, inc:
 - Mínimo no imponible
 - Cargas de Familia
 - Deducción especial
3. Empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que viven en las Provincias y, en su caso, Partido a que hace mención el Artículo 1° de la Ley N° 23.272 y su modificación:
- Las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 23, se incrementarán en un 30%.

Resolución General 3525/2013 AFIP

La AFIP establece las siguientes precisiones sobre el decreto 1242/2013 a fin de practicar las retenciones a partir del mes de setiembre de 2013:

1. El incremento de las deducciones previstas para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero y agosto del año 2013, no supere los \$ 15.000, implica que la **ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero**;
2. Aquellos agentes de retención que abonen las remuneraciones en el mes de setiembre de 2013 con una liquidación de haberes ya confeccionada anteriormente deberán generar una **liquidación adicional** para devolver el impuesto retenido en exceso;
3. Para determinar los segmentos en los que encuadra cada trabajador se deberán tomar las **remuneraciones mensuales, normales y habituales**, entendiéndose como tales aquellas que correspondan a conceptos que se hayan percibido como mínimo durante al menos 6 meses entre enero y agosto de 2013. Cuando no se hayan devengado remuneraciones y/o haberes en la totalidad de los meses de enero a agosto de 2013, se considerarán los conceptos que se hayan percibido, como mínimo, en el 75% de los meses involucrados;
4. En los casos de sujetos que **comiencen a percibir remuneraciones** o haberes previsionales **a partir del mes de setiembre de 2013**, sin que hubiere existido otro empleo y/o cobro en el año fiscal, deberán quedar encuadrados tomando como parámetro las remuneraciones de dicho mes. En el caso, de tratarse de un mes incompleto, el importe deberá mensualizarse.

5. Cuadro Resumen

En conclusión las deducciones personales para el ejercicio 2013 son:

Tabla N° 4 - Escenarios deducciones personales 2013

DEDUCCIONES PERSONALES para sujetos art. 79 a), b) y c) LIG.	Rem. Bruta Mensual devengada entre 1/13 y 8/13:			Sujetos ubicados en Región Patagónica (L.23272).
	Inferior a \$15.000.	Superior a \$15.000 y no mayor a \$25.000.	Superior a \$25.000.	
Ganancia no imponible [art. 23 a) LIG].	\$15.120	\$16.156,8	\$15.120	\$16.675,20
Cargas de familia [art. 23 b) LIG]:				
○Cónyuge	\$16.800	\$17.952	\$16.800	\$18.528
○Hijos	\$8.400	\$8.976	\$8.400	\$9.264
○Otras cargas	\$6.300	\$6.732	\$6.300	\$6.948
Deducción especial incrementada [art. 23 c) LIG]:	Se incrementa la deducción especial a partir de 9/2013 en el Importe resultante de restarle a las rentas netas percibidas de 9/13 a 12/13 el mínimo no imponible y las cargas de familia de dichos meses, de tal forma que resulte una renta neta igual a "0" por dicho período.	\$77.552,6 4 + 1a. cuota SAC (neto) del año 2013.	\$72.576 + 1a. cuota del SAC (neto) del año 2013 siempre y cuando la mayor remuneración bruta mensual devengada entre 1/13 y 6/13 no hubiese superado los \$25.000.	\$80.040,96 + 1a. cuota del SAC (neto) del año 2013, siempre y cuando la mayor remuneración bruta mensual devengada entre 1/13 y 6/13 no hubiese superado los \$25.000.

Fuente: López Chiesa, 2014

La carga de las deducciones personales está disponible en el módulo "Determinación del Impuesto a las Ganancias", en la lupa "Deducciones Personales Computables".

D. APLICACIÓN DE ALÍCUOTAS DEL ART. 90 DE LA L.I.G.

La diferencia entre las Ganancias Netas y las Deducciones Generales y Personales da como resultado la **Ganancia Neta Sujeta a Impuesto**, base de imposición del impuesto a las ganancias correspondiente al periodo fiscal liquidado (Rajmilovich, 2006). En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas, para determinar el impuesto, se le aplica el esquema de tasas o alícuotas del art. 90 de la L.I.G.

Tabla N° 5 - Alícuotas impuesto a las ganancias

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de pesos
0	10.000	-	9	0
10.000	20.000	900	14	10.000
20.000	30.000	2.300	19	20.000
30.000	60.000	4.200	23	30.000
60.000	90.000	11.100	27	60.000
90.000	120.000	19.200	31	90.000
120.000	en adelante	28.500	35	120.000

Fuente: elaboración propia según artículo 90 L.I.G.

Este sistema de tasas es denominado de “progresividad por escalas” y consiste en la fijación de una alícuota dentro de cada rango de renta neta, incrementándose dicha alícuota de una escala a la siguiente, con el propósito que el monto del impuesto determinado crezca más que proporcionalmente al incremento de la renta neta imponible, siempre y cuando dicho incremento implique el salto de escala (Rajmilovich, 2006).

Por otra parte el virtual congelamiento de estos valores, durante un dilatado lapso en el que lamentablemente se ha deteriorado el poder adquisitivo de la moneda argentina, constituye una desnaturalización de la progresividad del gravamen que tiende, cada vez con mayor claridad en la medida de la persistencia del fenómeno inflacionario, a constituirse en un impuesto de tipo proporcional con una alícuota del 35%.

Esta falta de actualización aleja la norma del fin que tuvo el legislador al momento de la redacción donde se perseguía gravar la capacidad contributiva.

E. IMPUESTO DETERMINADO

De la aplicación de la tasa correspondiente a la Ganancia Neta Sujeta a Impuesto surge el Impuesto Determinado, el que debería coincidir con la sumatoria de las retenciones efectuadas al empleado.

F. DETERMINACIÓN DEL SALDO A PAGAR A FAVOR

Para su determinación debe descontarse al “impuesto determinado” los pagos ya efectuados del impuesto:

Anticipos

Importes ingresados a cuenta del tributo que se abonan en el periodo fiscal por el cual se liquidan los anticipos.

Se rigen por la Resolución General DGI 327 (1999) y obliga a las personas físicas y sucesiones indivisas a practicar 5 anticipos en el año.

El artículo 2 en su inciso b) de esta R. G. exceptúa de cumplir esta obligación a los sujetos que sólo hayan obtenido, en el período fiscal anterior a aquel en que corresponda imputar los anticipos, ganancias que hayan sufrido la retención del gravamen con carácter definitivo.

Pagos a cuenta

- Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
- Impuesto sobre los Combustibles Líquidos.
- Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios.
- Pagos por gravámenes análogos en el exterior.
- Retenciones por doble residencia (Art. 125 LIG). Sujetos que adquieren la calidad de residentes en el ejercicio fiscal.
- Crédito fiscal ley 23877. Para empresas promocionadas por innovación tecnológica.

Retenciones

La Resolución General 2437 AFIP regula las retenciones efectuadas a rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Este tema se desarrolla de con mayor alcance en el Capítulo VII.

El Aplicativo nos da la opción de migrar las retenciones ingresando con clave fiscal al servicio “Mis Retenciones”, tildando la opción exportar para aplicativo y poniendo como plazo el año fiscal que se declara. Este archivo debe ser importado desde el SIAP desde el icono “Importar/Exportar”.

Percepciones

Las más comunes en la actualidad son las generadas por compra de moneda extranjera y viajes al exterior. Para que el empleador las tenga en cuenta para el cálculo de la retención deben informarse por el servicio SIRADIG (Formulario 572 WEB).

A continuación un resumen cronológico de las Resoluciones Generales que rigen esta percepción.

1. RG 3378 – Vigencia 31/08/2012: Percepción (pago a cuenta) del 15% de consumos en el exterior con tarjeta de crédito y débito. Derogada por la RG 3450.
2. RG 3379 - Vigencia 03/09/2012: Se amplía el alcance del régimen de percepción del 15% por consumos efectuados en el exterior a las compras efectuadas mediante tarjetas de débito y/o a través de portales o sitios virtuales.
3. RG 3450 - Vigencia 18/03/2013: Amplia la percepción a un 20% y el alcance de la misma a la adquisición de servicios turísticos en el exterior y adquisición de servicios de pasajes por vía terrestre, aérea y acuática con destino fuera del país.
4. RG 3550 - Vigencia 03/12/2013: Amplia la percepción a un 35% y el alcance de la misma a la adquisición de moneda extranjera.
5. RG 3583 – Vigencia 27/1/2014: Disminuye a un 20% la percepción por compra de moneda extranjera para ahorro y la elimina si se deposita por lo menos 365 días.

Tanto los pagos a cuenta como las retenciones y percepciones se pueden cargar manualmente en el Aplicativo ingresando a “Determinación del saldo del Impuesto a las Ganancias” si antes no fueron importados por lote como ya explique.

4. CONFECCIÓN DEL ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

La R.G. DGI 2527 (1985) establece un cuerpo hegemónico de valuación de los bienes para cumplir con el Art. 3 del DR 1344/98. Este tema es desarrollado en el Capítulo VI.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA VARIACIÓN PATRIMONIAL

El artículo 3 del D.R. 1344 (1998) es el que da origen al denominado "cuadro de variaciones patrimoniales", al establecer que, en su declaración anual, los contribuyentes deben consignar también aquellas ganancias exentas o no gravadas, y también complementar la información declarando el detalle de los bienes al 31 de diciembre del año vigente y del año anterior.

Esto es una fórmula de control de lo que está declarando el contribuyente.

La ecuación completa, que es la que encontramos en el aplicativo es la siguiente:

Cuadro N° 1 – Ecuación de justificación de la variación patrimonial

Columna 1		Columna 2
Patrimonio neto al cierre		Patrimonio neto al inicio
+ Resultado impositivo del período (quebranto)		+ Resultado impositivo del período (ganancia)
+ Otros conceptos que no justifican erogaciones y/o aumentos patrimoniales	=	+ Otros conceptos que justifican erogaciones y/o aumentos patrimoniales (incluyen amortizaciones de cada categoría)
+ Monto consumido		+ Gastos que no implican erogaciones de fondos correspondientes a cada categoría
		+ Bienes recibidos por herencia, legado o donación
		+ Ganancias y/o ingresos exentos o no gravados

Fuente: Tobal, 2011

El patrimonio neto al inicio y el patrimonio neto al cierre deberán estar valuados conforme los lineamientos de la RG (DGI) 2527 (1985) (Ver Capítulo VI).

Por resultado impositivo del período deberá consignarse aquel que se obtenga antes de deducir los quebrantos de períodos anteriores y las deducciones personales computables por el año fiscal que se liquida.

Los otros conceptos que integran la ecuación de justificación patrimonial se encuentran abiertos en subconceptos dentro del Aplicativo, a efectos de proporcionarle al Fisco información que sea lo más detallada posible.

El monto consumido se calcula por diferencia. A partir del dictado de la Resolución General (AFIP) 2218 (2007), se ha establecido que el monto consumido que se declare deberá reflejar **razonablemente** los gastos de sustento del responsable y de su grupo familiar, así como aquellos vinculados con el esparcimiento de éstos. La AFIP no ha establecido parámetros de razonabilidad por lo que se puede entender lo es siempre que guarde correlato con el nivel de vida del contribuyente.

Para su ingreso en SIAP se ingresa al icono “Justificación de las Variaciones Patrimoniales”, donde encontramos un esquema similar a la ecuación dividido en 2 columnas.

6. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACION JURADA

Habiendo cargado todos los ítems de la declaración jurada pueden darse 2 situaciones:

- El saldo de 0: el total de retenciones coincidió con el impuesto determinado, en este caso procede la presentación de la Declaración Informativa del impuesto con vencimiento en el último día de julio.

- Si no da 0, el contribuyente en primer lugar debe inscribirse en el impuesto, para lo cual debe solicitar CUIT y darse de alta en Ganancias ingresando con clave fiscal a la página de AFIP. A su vez debe presentar una declaración determinativa del impuesto, el vencimiento opera en abril y se pueden dar 2 casos:

- Saldo a pagar

En este caso deberá pagar el total resultante de la declaración F. 711 o solicitarse un plan de facilidades regido actualmente por la Resolución General AFIP 984/2001 el que permite pagarlo hasta en 3 cuotas.

- Saldo a favor:

Según indica AFIP en su página se puede solicitar la devolución del impuesto en la dependencia en la que se inscribió. Deberá exhibir la liquidación final entregada por el empleador y el tique de presentación de la declaración jurada y entregar una copia de las mismas.

Tal presentación se realiza, primero ingresando a través del aplicativo al ícono “Opciones” donde se descarga un archivo seleccionando la opción “Generar” el cual se carga en el servicio “Presentación de DDJJ y Pago” del sitio web de AFIP accediendo con clave fiscal.

CAPÍTULO V

DEDUCCIÓN EMPLEADOS DE CASAS PARTICULARES

Es de destacar en capítulo separado este tema por la importancia y las novedades que brinda. Esta deducción es un recurso muy utilizado en la actualidad por lo atractivo que resulta su deducción para los sujetos estudiados, y por las facilidades disponibles a partir de la RG 3491 (2013) para su registración y cumplimiento de las formalidades legales.

1. LEY 26.063 RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (2005)

En su artículo 16 indica que a efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias, las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas, ambas residentes en el país, que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico, podrán deducir de la ganancia bruta gravada de fuente argentina del año fiscal, cualquiera sea la fuente de ganancia, el total de los importes abonados en el período fiscal:

- a) A los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por los servicios prestados;
- b) Para cancelar las contribuciones patronales de estos trabajadores indicadas en el artículo 3° del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el artículo 21 de la Ley N° 25.239.

Le determina el carácter de deducción general.

Este artículo fija como importe máximo a deducir por los conceptos anteriormente indicados la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inciso a) del artículo 23 de la L.I.G. desarrollado en el Capítulo IV apartado 3.

MONTOS APORTES Y CONTRIBUCIONES PARA EL EJERCICIO 2013 (Ley 25239/2009)

Tabla N° 6 - Aportes y contribuciones empleados de casas particulares 2013

Horas Trabajadas Semanalmente	Aportes a obra social	Contribuciones jubilatorias (no se aplica a trabajadores menores)	TOTAL
Menos de 12	\$8	\$12	\$20
Desde 12 hasta 16	\$15	\$24	\$39

Más de 16 (de enero a abril de 2013)	\$60	\$35	\$95
Más de 16 (desde mayo a diciembre de 2013) (Resolución Conjunta (MEFP - MS) 299/2013-110/2013)	\$100	\$35	\$135

Fuente: elaboración propia según ley 25.239

2. RESOLUCIÓN GENERAL (AIP) 2055 (PARTE PERTINENTE)

Se reúnen en un mismo cuerpo normativo las disposiciones relacionadas con el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, y con la deducción en el impuesto a las ganancias de los importes abonados por las contraprestaciones del citado servicio doméstico.

A. ASPECTO TEMPORAL

Art. 12, primer párrafo: *La deducción prevista en el artículo 16 de la ley 26063, para la determinación del impuesto a las ganancias, rige para el año fiscal 2005 y siguientes.*

B. ASPECTO SUBJETIVO

Art. 12, según párrafo: *El cómputo de dicha deducción podrá ser efectuado por los sujetos residentes en el país que se indican a continuación, siempre que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico:*

a) *Personas de existencia visible y sucesiones indivisas, que determinan anualmente el mencionado impuesto.*

b) *Empleados en relación de dependencia y los restantes sujetos que obtienen ganancias de cuarta categoría, alcanzados por el régimen de retención.*

C. REQUISITOS PARA DEDUCCIÓN

Art. 13 - *Para que resulte procedente el cómputo de esta deducción, en la determinación del impuesto a las ganancias, se deberá tener y conservar a disposición de la AFIP:*

a) *Los tiques que respaldan el pago mensual, por cada trabajador del servicio doméstico, de los aportes y contribuciones obligatorios. Ej.: comprobante de pago mis cuentas.*

b) *El documento que acredite el importe abonado al trabajador del servicio doméstico en concepto de contraprestación por el servicio prestado. Existe la posibilidad de hacerlo a través de la página de AFIP.*

Art. 14 - *A fin de cumplir con lo indicado en el inciso b) del artículo precedente, con relación al respaldo documental del importe pagado, se deberá consignar en el volante de pago F. 102b, que también se utiliza para ingresar los mencionados aportes y contribuciones obligatorios.*

Este artículo detalla los datos que debe poseer este formulario.

Se exige que el volante de pago deba ser confeccionado, como mínimo, por duplicado y el segundo ejemplar debe ser entregado al trabajador del servicio doméstico antes de la finalización del mes calendario en que se efectuó el ingreso de los referidos aportes y contribuciones obligatorios.

Actualmente la página de AFIP brinda un servicio por el cual, teniendo en cuenta el registro efectuado por este medio, emite un Recibo de Sueldo por 2 copias (una para el trabajador y otra para el empleador) que deben ser firmadas por ambos. Además permite emitir un VEP para el pago de los aportes y contribuciones.

Art. 15 - *A efectos del cómputo de esta deducción, las personas de existencia visible y sucesiones indivisas que determinan anualmente el impuesto a las, deberán utilizar exclusivamente el programa aplicativo denominado "GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS Versión 15".*

D. MEDIO PARA INFORMAR AL AGENTE DE RETENCIÓN

Art. 16 - *Respecto de los empleados en relación de dependencia y los restantes sujetos que obtienen ganancias de cuarta categoría, alcanzados por el régimen de retención. El cómputo de esta deducción podrá efectuarse mensualmente o en la liquidación anual o final.*

A tal fin, el importe a computar se deberá informar al agente de retención mediante la utilización del formulario de declaración jurada F. 572, según se indica:

- a) De efectuarse el cómputo mensual: una vez abonados los importes correspondientes y antes de la finalización del mes calendario en que se efectuó su ingreso.*
- b) De efectuarse en la liquidación anual o final: con anterioridad al mes de febrero de cada año o al momento de practicarse la liquidación final, según corresponda.*

A fines del ejercicio 2012 se crea una nueva forma de informar al empleador que realiza las retenciones, esto es a través del F. 572 WEB permitiendo cargar esta deducción ingresando con Clave Fiscal al sitio de AFIP, en el cual con solo el dato del CUIL y los montos abonados mensuales es posible agregar esta deducción y enviar al empleador a través de este internet. Actualmente (año 2014) para que el sistema te permita cargar se exige registrar la relación laboral del Personal Doméstico en el Registro Especial del Personal de Casas Particulares (RG 3491) de no ser así el sistema emite un mensaje y no permite la carga de la deducción.

3. RESOLUCIÓN GENERAL AFIP N° 3491/2013

Crea en el marco del Programa de Simplificación y Unificación Registral el servicio denominado "Simplificación Registral - Registros Especiales de la Seguridad Social" que incluye la opción "Personal de Casas Particulares - Ley N°26.844".

Este se utiliza para la formalización de las comunicaciones de altas, bajas y/o modificaciones de datos del empleado, empleador y relación laboral.

Esta disposición resulta de aplicación en el caso del personal de casas particulares para las relaciones laborales existentes al 31 de mayo de 2013 y las que se inicien a partir de esa fecha. La información referida a las

relaciones de trabajo existentes a la mencionada fecha podrá suministrarse hasta el 30 de junio de 2013, inclusive.

Este sitio da la posibilidad de generar el recibo de sueldo y volante de pago por duplicado. Además permite generar un VEP (Volante de Pago Electrónico) para el pago de aportes, reemplazando al F. 102b.

CAPÍTULO VI

DECLARACIÓN ANUAL DEL PATRIMONIO

1. OBLIGATORIEDAD

El Decreto Reglamentario de la LIG 1344/98 en su artículo tercero indica: “...*declararán bajo juramento la nómina y valor de los bienes que poseían al 31 de diciembre del año por el cual formulan la declaración y del anterior, así como también las sumas que adeudaban a dichas fechas, en la forma que establezca la AFIP...*”

La AFIP determina que la forma de hacerlo es a través del “Aplicativo del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales”. En la tercera pestaña de arriba a abajo, llamada “Bienes Situados en el País” podemos cargar cada uno de los bienes y en el caso de poseer bienes en el exterior se abre una pestaña en el cuarto lugar para cargar estos.

2. RESOLUCIÓN GENERAL (DGI) 2527 - 27/2/1985

A. NORMAS GENERALES OBLIGATORIAS DE VALUACIÓN PATRIMONIAL

Alcance (art. 1)

(RG DGI 2527/1985 – Art. 1) Deberán, con carácter obligatorio, considerar las normas de valuación que se establecen por la presente resolución general:

1. *Personas físicas*
2. *Sucesiones indivisas*
3. *Los responsables indicados en los incisos b), c), d), e) y g) del artículo 2° del DRLIG:*
 - b. *El cónyuge que perciba y disponga de todas las ganancias propias del otro;*
 - c. *Los padres en representación de sus hijos menores, cuando éstos deban declarar las ganancias como propias, y los tutores y curadores en representación de sus pupilos;*
 - d. *Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite, los herederos, albaceas o legatarios;*
 - e. *Los apoderados o los administradores generales, por sus poderdantes;*
 - g. *Los síndicos y liquidadores de las quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, síndicos de concursos civiles y representantes de las sociedades en liquidación;*

B. BIENES SITUADOS, COLOCADOS O UTILIZADOS EN EL PAÍS

1. Bienes inmuebles (art. 2)

Hay que distinguir entre los bienes inmuebles:

- Adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1945: se consignan por su valuación fiscal a esa fecha.
- Los adquiridos a partir del 1 de enero de 1946, inclusive: por su precio de compra más los gastos efectivamente realizados con motivo de la compra (escrituras, comisiones, etc.), así como los importes pagados hasta la fecha de posesión o escrituración en concepto de intereses y actualizaciones.

(RG DGI 2527/1985 – Art. 2) En el caso de las mejoras, instalaciones y construcciones efectuadas a partir del 1 de enero de 1946, inclusive: se computarán por el importe efectivamente invertido en las mismas.

La incorporación al cuadro patrimonial de los bienes inmuebles como tales, deberá efectuarse cuando mediere boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se tuviere la posesión o, en su defecto, en el momento en que dicho acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

Datos a cargar en el aplicativo:

- Tipo de inmueble:
 - Casa - Cochera - Country o quinta
 - Departamento - Dpto. con cochera - Local
 - Lote terreno - construcción
 - Rurales con vivienda - Rurales con vivienda
 - otros
- Destino:
 - Explotación - Casa habitación - Inversión
 - Alquiler - Recreo y verano - Otros
- Fecha de adquisición
- Calle - N° - Piso - Departamento
- Provincia - Localidad - CP
- Porcentaje de titularidad
- Catastro - Partido/Partida/Dig.
- ¿Genera Renta de primera? ¿Afectado a tercera o cuarta categoría?
- Importe al 31/12/2012 y 31/12/2013 según valuación RG 2527.

2. Automotores, naves, aeronaves, yates y similares (art. 3)

(RG DGI 2527/1985 – Art. 3) Se valuarán al precio de costo, el que incluirá los gastos necesarios realizados con motivo de su adquisición, construcción y alistamiento, hasta la puesta del bien en condiciones efectivas de utilización.

Los importes que en concepto de patente, matrícula u otros gravámenes similares, se hubieran abonado por la radicación de estos bienes, como así también los intereses y actualizaciones que se paguen con posterioridad al momento de posesión de los mismos, no integrarán el correspondiente valor de costo.

Datos a cargar en el aplicativo en “Automotores”:

- Periodo de adquisición.
- Porcentaje de titularidad.
- Los siguientes pueden ser cargados en forma manual o seleccionando dentro de las tablas de AFIP:
 - Código de: Marca – Modelo – Fabrica.
 - Año de fabricación.
- Valor fiscal.
- Patente.
- En el caso de que pasaron 5 años desde fecha de adquisición se tilda la opción amortizado en su totalidad.
- ¿Es afectado a tercera o cuarta categoría?
- Importe al 31/12/2012 y 31/12/2013 según valuación RG 2527.

Datos a cargar en el aplicativo en “Naves, Yate y similares”:

- Periodo de adquisición.
- Tipo de embarcación (motovelero, yate a motor o a vela, otros).
- Nombre de embarcación.
- Porcentaje de titularidad.
- Longitud de la “Eslora” y la “Manga”, además el “Tonelaje Neto”.
- Tipo de Registro (Jurisdiccional, Registro Especial de Yates u Otros).
- En el caso de Jurisdiccional, debe aclararse de cual se trata según lista.
- En caso de otro registro puede cargarse manualmente.
- Matrícula.
- Sobre el o los motores:
 - Cantidad.
 - Marca.

- Modelo.
- Potencia
- Número
- Origen de la embarcación (importado o nacional).
- Importe al 31/12/2012 y 31/12/2013 según valuación RG 2527.

Datos a cargar en el aplicativo en “Aeronaves”:

- Periodo de adquisición.
- Porcentaje de participación.
- Marca.
- Modelo.
- Matrícula.
- Importe al 31/12/2012 y 31/12/2013.

3. Valores mobiliarios (art. 4)

Incluye: Títulos, letras, debentures, bonos, acciones, cédulas, y demás títulos valores.

(RG DGI 2527/1985 – Art. 4) Los valores mobiliarios se valuarán al precio de adquisición, el que incluirá los gastos incurridos en la misma (comisiones, tasas, derechos, etc.), o valor de ingreso al patrimonio de tratarse de acciones recibidas en concepto de dividendos.

En los casos de títulos en los cuales exista pago por amortización de capital (Bonos Externos), se deberá tener en consideración esta circunstancia.

Datos a cargar en el aplicativo:

1. Acciones, Fondos comunes de inversión, obligaciones negociables con cotización:

- Periodo de adquisición
- Opción de cargar manualmente o por tabla:
 - Tipo de inversión.
 - Tipo de fondo / Clase de acción.
 - Denominación.
 - CUIT.
 - Valuación al 31/12.
- Cantidad.
- Importe al 31/12/2012 y 31/12/2013 según valuación RG 2527.

2. Acciones, cuotas, participaciones sociales sin cotización:

- Periodo de adquisición.

- CUIT.
- Tipo de sociedad.
- Cantidad de Acciones, Cantidad de cuotas o Porcentaje de Participación.
- Importe al 31/12/2012 y 31/12/2013.

3. Títulos públicos y privados sin cotización:

- Periodo de adquisición.
- Tipo: Privado o Público.
- Denominación.
- CUIT.
- Cantidad de Títulos.
- Importe al 31/12/2012 y 31/12/2013.

4. Títulos públicos y privados sin cotización:

- Periodo de adquisición.
- Tipo: Privado o Público.
- Denominación (publico: opción tablas).
- CUIT.
- Código del Título (publico: opción tablas).
- Cantidad títulos.
- Cotización al 31/12 (publico: opción tablas).
- Importe al 31/12/2012 y 31/12/2013.

5. Participación en el capital de empresas, sociedades o explotaciones como dueño o socio, excepto acciones (art. 5)

(RG DGI 2527/1985 – Art. 5) El importe correspondiente a la participación -excepto acciones- en el capital de sociedades o empresas unipersonales que confeccionen balances en forma comercial, se determina considerando el capital social, resultados no distribuidos, cuenta particular, etc., que resulten del último estado contable cerrado en el período fiscal que se declare. Si el ejercicio anual no coincide con el año calendario, el saldo de la respectiva cuenta particular debe ser incrementado o disminuido, según los créditos y/o débitos ocurridos hasta el 31 de diciembre inclusive.

En el caso de no confeccionarse balance anual en forma comercial, el capital que resulte afectado a la actividad declarada, se valúa conforme con las disposiciones que, sobre el particular, reglan la aplicación del impuesto a las ganancias.

6. Créditos hipotecarios, prendarios y comunes, no comerciales (art. 6)

(RG DGI 2527/1985 – Art. 6) Se valúa según su valor nominal al 31 de diciembre de cada año, sin computar los intereses de cualquier naturaleza ni las actualizaciones que pudieran corresponder.

Datos a cargar en el aplicativo en la opción de “Derechos Reales”:

- Periodo de adquisición.
- Tipo de derecho real:
 - Anticresis.
 - Hipoteca.
 - Uso.
 - Usufructo.
 - Otros.
- Numero de escritura o prenda.
- Importe al 31/12/2012 y 31/12/2013.

7. Créditos provenientes de señas entregadas por adquisiciones de negocios o bienes muebles e inmuebles (art. 7)

(RG DGI 2527/1985 – Art. 7) Corresponde su valuación en función de las sumas efectivamente pagadas, considerando asimismo y en su caso, conceptos tales como intereses, actualizaciones, ajustes relativos al valor del bien en el mercado, etc., hasta la fecha en que se verifique la tenencia, posesión, tradición, adjudicación o escritura traslativa de dominio, según corresponda, de tales bienes.

Datos a cargar en el aplicativo:

- Denominación.
- Tipo y Número de identificación (DNI, CUIT, CUIL, etc.).
- Importe al 31/12/2012 y 31/12/2013.

8. Plazos fijos (art. 8)

(RG DGI 2527/1985 – Art. 8) En moneda nacional o extranjera que -en virtud de hallarse vencidas a la fecha de cierre del período fiscal-, revistan el carácter de créditos, se valúan considerando la suma original con más los intereses y/o actualizaciones correspondientes.

9. Cuentas corrientes y cajas de ahorro (art. 9)

(RG DGI 2527/1985 – Art. 9) Las cuentas corrientes y las cajas de ahorro en instituciones bancarias, financieras o entidades similares, integran la declaración patrimonial por el saldo existente al 31 de diciembre de cada año.

En el caso de cuentas corrientes, el respectivo saldo deberá incluir los depósitos efectuados y los cheques librados hasta el 31 de diciembre inclusive, no considerados a dicha fecha por la institución bancaria, salvo que tratándose de los señalados en último término se mantengan al momento mencionado aún en poder de su librador.

10. Depósitos a plazo fijo en moneda nacional o extranjera, aceptaciones bancarias, cauciones y similares (art. 10)

(RG DGI 2527/1985 – Art. 10) En moneda nacional o extranjera, que el contribuyente posea al 31 de diciembre de cada año siempre que sus vencimientos se operen con posterioridad al cierre del período fiscal integrarán la declaración patrimonial en pesos argentinos de acuerdo con el valor de la imposición, neto de intereses y actualizaciones pactadas, aun cuando dichos conceptos se hallaren liquidados.

De tratarse de inversiones vencidas a la fecha de cierre del período fiscal, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 8º de la presente resolución general.

Datos a cargar en el aplicativo en el caso de Plazos Fijos, Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro tanto en moneda nacional como extranjera:

- Tipo de cuenta
 - Plazo fijo :
 - Banco y sucursal
 - Número de cuenta
 - Cuenta corriente, caja de ahorro y otras:
 - CBU
- Cantidad nominal de moneda
- Unidad monetaria
- Unidad de cotización (automático)
- Importe al 31/12/2012 y 31/12/2013

11. Moneda extranjera (art. 11)

(RG DGI 2527/1985 – Art. 11) La tenencia de moneda extranjera al 31 de diciembre de cada año corresponderá declararse por su valor de costo en pesos argentinos.

Datos a cargar en el aplicativo:

- Cantidad nominal de moneda
- Unidad monetaria (dólar, euro, etc.)
- Cotización y unidad de cotización (automático)
- Importe al 31/12/2012 y 31/12/2013

12. Marcas, patentes, derechos de autor y similares (Art. 12)

(RG DGI 2527/1985 – Art. 12) Se valuarán por su costo de adquisición o por las sumas efectivamente erogadas con motivo de su desarrollo.

13. Otros bienes (art. 13)

(RG DGI 2527/1985 – Art. 13) Los demás bienes se valuarán por su costo.

14. Deudas prendarias, hipotecarias, comunes, etc., no comerciales (art. 14)

(RG DGI 2527/1985 – Art. 14) Se valuarán sin computar los intereses -expresos o presuntos- ni las actualizaciones -pactadas o no- que pudieran corresponder.

Para ingresarlas en el aplicativo hay que dirigirse al módulo GPF bienes y deudas (tanto del periodo corriente como del anterior). Dentro de este se puede cargar:

- Deudas del país
 - Con personas físicas:
 - Denominación (nombre y apellido de la persona)
 - Tipo de identificación (DNI, CI, etc.)
 - Importe
 - Con personas jurídicas:
 - Denominación (nombre y apellido de la persona)
 - Tipo de identificación (DNI, CI, etc.)
 - CUIT
 - Importe
- Deudas en el exterior:
 - Denominación (nombre y apellido de la persona)
 - País
 - Tipo de identificación (DNI, CI, etc.)
 - CUIT
 - NIF (Clave de Identificación Fiscal)
 - Importe

C. BIENES SITUADOS, COLOCADOS O UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO (art. 15)

(RG DGI 2527/1985 – Art. 15) Los bienes y deudas en el extranjero, cuya declaración es de carácter obligatorio, deberán ser valuados siguiendo los preceptos básicos establecidos en esta resolución general para sus similares del país transformando, en su caso, las unidades monetarias extranjeras a pesos argentinos, y observando en lo pertinente las normas particulares que a continuación se indican:

1) Los bienes muebles e inmuebles, se valuarán por su precio de costo, determinado mediante la conversión del importe invertido en su adquisición, al tipo de cambio comprador según cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones de la fecha de ingreso al patrimonio.

2) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior, los créditos y las deudas, por su saldo al 31 de diciembre, convertido en función del tipo de cambio -comprador o vendedor, respectivamente- del Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del día de origen de los mismos.

D. DISPOSICIONES GENERALES (Art. 16)

(RG DGI 2527/1985 – Art. 15) Los contribuyentes mencionados en la presente resolución general, a los efectos de la valuación patrimonial, deberán observar las siguientes disposiciones generales:

1) El impuesto al valor agregado sólo formará parte del costo computable en la medida que, de acuerdo a las normas del citado gravamen, el importe respectivo no genere crédito fiscal.

2) Las sumas que en concepto de amortización resulten procedentes deducir para la determinación de los resultados alcanzados por el impuesto a las ganancias, no afectarán el valor computable de los bienes muebles e inmuebles.

3) En los casos de operaciones a plazos en las cuales no se estipule expresamente el tipo de interés o se convenga que no se computarán intereses, los pertinentes importes de crédito o deuda, estarán representados por la diferencia entre el valor total convenido y el importe de los intereses presuntos contenidos en el monto de las cuotas de pago.

4) No deberán ser considerados los valores determinados como consecuencia de la aplicación de las leyes 15272 y 17335 de revaluación impositiva.

CAPÍTULO VII

RESOLUCIÓN GENERAL 2437 (2008) AFIP

RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, RENTAS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA, JUBILACIONES, PENSIONES Y OTRAS RENTAS

1. INTRODUCCION

Es de importancia para el C.P.N. conocer esta norma para entender el cálculo de la retención efectuada por el empleador que se ve reflejada en el bono de sueldo, base indispensable para la determinación del impuesto. Además enuncia obligaciones para el contribuyente (“beneficiario” de la renta) que debemos conocer.

Esta norma nos ayuda a controlar que las retenciones hayan sido efectuadas de acuerdo a la normativa vigente y poder brindar asesoramiento al cliente para reclamar alguna diferencia que pueda llegar a perjudicarlo o puede ocurrir que el cliente no cumpla con las obligaciones que cita esta resolución.

Debemos tener en claro que el DRLIG N° 1344/98, en su artículo 1°, exime de presentar la declaración jurada del impuesto (mientras no medie requerimiento de la AFIP) a los contribuyentes que obtengan ganancias provenientes del trabajo personal en relación de dependencia (incisos a), b) y c) del artículo 79 de la ley) siempre que al pagárseles esas ganancias se hubiese retenido el impuesto correspondiente. A su vez el artículo 12 de la R.G. 2437 (2008) indica que los sujetos beneficiarios de ganancias pasibles de retención según este régimen esta obligados a presentar declaración jurada:

Cuando en el ejercicio fiscal hubieran obtenido Ganancias Brutas (cuya determinación se trata a continuación) iguales o superiores a:

1. \$96.000: Declaración Jurada del Impuesto a los Bienes Personales al 31/12, teniendo en cuenta que si la suma total de los bienes gravados, de acuerdo a la ley 23.966, es inferior a 305.000 será solo a modo informativo y si es superior será declarativa.

2. \$144.000: Tanto la declaración mencionada arriba como la Declaración del Impuesto a las Ganancias previsto en la LIG, la cual en el caso de que las retenciones coincidan con el impuesto determinado solo será a modo informativo, de lo contrario será determinativa.

Además este artículo enuncia que:

Esta obligación se cumplirá mediante la presentación de las declaraciones juradas **711 - Ganancias Personas Físicas y 762 - Bienes Personales** mediante el aplicativo del SIAP denominado “Ganancias Personas Físicas - Bienes Personales Versión 15.0” que se puede bajar de la página de la AFIP. Para la DDJJ de ganancias esta norma da la opción de elaborar la información mediante el servicio "Régimen Simplificado Ganancias Personas Físicas" dentro del acceso con clave fiscal de la página de AFIP.

La presentación se formalizará **mediante el procedimiento de transferencia electrónica de datos a través de la página web de la AFIP ingresando por clave fiscal al servicio “Presentación de DDJJ y Pagos”**.

A su vez el art. 11 inc. c) de la R.G. 2437 (2008) exige cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto a las ganancias, cuando:

1. Saldo a favor AFIP: Cuando el empleador (por error, omisión o cualquier otro motivo, aun cuando fuera imputable al beneficiario de las rentas) no practicare la retención total del impuesto del período fiscal respectivo.

2. Existan conceptos no comprendidos en el régimen, susceptibles de ser deducidos, que quieran ser computados en la respectiva liquidación.

3. Saldo a favor contribuyente en DDJJ que en principio es informativa.

A los fines dispuestos precedentemente, el beneficiario deberá, en su caso, **solicitar la inscripción y el alta** en el precitado gravamen.

Las declaraciones juradas tendrán el carácter de informativas, excepto que de ellas resulte saldo a pagar o a favor del contribuyente.

En la medida en que los beneficiarios de las rentas no se encuentren inscriptos en los respectivos impuestos, podrán ser presentadas hasta el día **30 junio**, inclusive, del año siguiente a aquel al cual corresponde la información que se declara. Cuando esta fecha coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

En el caso que de las mismas surja un importe a ingresar o un saldo a favor del contribuyente o este se haya inscripto en alguno de ellos el vencimiento operará hasta el día del mes de abril del año inmediato siguiente al del período fiscal que se declara y, en su caso, se deberá ingresar el saldo resultante.

CONCLUSIÓN

El criterio general con respecto al cumplimiento exigible al trabajador en relación de dependencia, en cuanto a la determinación e ingreso del impuesto a las ganancias, no incluye ni su inscripción ni la liquidación del mismo, ya que estas están en cabeza de su empleador, quien deberá

determinar el tributo correspondiente, ingresarlo y presentar las declaraciones juradas pertinentes como agente de retención.

Por lo tanto, este tipo de sujeto que percibe ingresos por el desarrollo de tareas en relación de dependencia y no ejecuta otro tipo de actividad, no se encuentra en principio obligado a inscribirse ante el Fisco, y tributa el impuesto a través de las retenciones que le realiza su empleador, salvo que medie requerimiento por parte del Fisco.

La Resolución General AFIP 2437 (2008) pone en cabeza del empleado la obligación de determinar, ingresar y, en su caso, inscribirse en el impuesto.

Esta obligación se entiende que es por demás cuestionable porque establece una carga sobre un tipo de contribuyente al que la normativa legal y su reglamento, teniendo en cuenta sus características, han dispensado de soportar. Por otra parte, el Fisco recibe la información que aporta el empleador para poder verificar la corrección de las determinaciones, tiene amplias facultades de verificación y fiscalización, y cuenta con la asignación de responsabilidad que la ley de procedimientos fiscales le ha asignado al agente de retención, sin necesidad de poner en cabeza del trabajador en relación de dependencia este tipo de obligación.

2. SUJETOS Y CONCEPTOS PASIBLES A RETENCIÓN (Art. 1 y 3 R.G. 2437 - 2008)

Son pasibles de retención los sujetos beneficiarios de las ganancias del art. 79 de la L.I.G., incisos:

- a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.
- b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.
- e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas de trabajo, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.

3. SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCIÓN (Art. 23 R.G. 2437 - 2008)

Deberán actuar como agentes de retención:

- a) Los sujetos que paguen por cuenta propia las ganancias mencionadas, ya sea en forma directa o a través de terceros, y
- b) quienes paguen las aludidas ganancias por cuenta de terceros, cuando estos últimos fueran personas físicas o jurídicas domiciliadas o radicadas en el exterior.

Por tal motivo, el empleador está obligado a efectuar la retención siendo considerado agente de retención del gravamen sobre los ingresos producto del trabajo en relación de dependencia. El empleador es un “sujeto ajeno al hecho imponible”, pero la ley lo coloca junto al contribuyente formalizando una relación, es decir “coexisten” indistintamente ambos sujetos quedan “obligados” al gravamen. El empleador es solamente un mediador entre su personal y la AFIP.

“El agente de retención” es quien por el ejercicio de una función pública, una actividad, un oficio o una profesión se halla en contacto directo con una suma de dinero que, en principio, correspondería al contribuyente y, debe retener la parte de la misma que corresponde al Fisco en concepto de impuesto, ingresándola a la orden de ese acreedor.

Cuando los beneficiarios de las ganancias referidas en el artículo 1 las perciban de varios sujetos, solo deberá actuar como agente de retención aquel que abone las de mayor importe (art. 3).

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se deberán considerar:

- a) Al inicio de una nueva relación laboral: las rentas que abonen cada uno de los pagadores.
- b) Al inicio de cada año fiscal: las sumas abonadas por los respectivos pagadores en el año fiscal anterior.

4. MOMENTO EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCIÓN (Art. 53 R.G. 2437 - 2008)

Corresponderá practicar la retención:

- a) En la oportunidad en que se efectivice cada **pago** de las ganancias comprendidas en el régimen.

Concepto de pago (Art. 6): El término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado por el Artículo 18 de la LIG:

Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados, cuando:

- *se cobren o abonen en efectivo o en especie*
- *y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o*
- *con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.*

- b) En las fechas que se realice la “**liquidación anual**” o, de corresponder, la “**liquidación final**”.

5. DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A RETENER (Art. 7 R.G. 2437 - 2008)

A. DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA NETA (Art. 7 inc. a) R.G. 2437 - 2008)

1. El importe de la ganancia neta de cada mes calendario se obtiene **deduciendo de la ganancia bruta** de dicho mes y, en su caso, de las retribuciones no habituales, los montos correspondientes a los conceptos de deducciones que se detallan a continuación, excepto el referido en su inciso j), cuyo cómputo sólo procederá en la liquidación anual o, en su caso, en la liquidación final.

B. DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA BRUTA (Anexo II R.G. 2437 - 2008)

1. Ganancia Bruta

Se considera ganancia bruta al total de las sumas abonadas en cada período mensual, sin deducción de importe alguno que por cualquier concepto las disminuya.

Integran la ganancia bruta:

- Horas extras;
- adicionales por zona;
- título;
- vacaciones;
- gratificaciones de cualquier naturaleza;
- comisiones por ventas;
- remuneraciones que se perciban durante licencias o ausencias por enfermedad;
- indemnizaciones por falta de preaviso en el caso de despidos y
- beneficios sociales contemplados en la L.I.G (art. 100).

Acrecentamiento (Art. 8º): En el caso en que el impuesto se encontrare a cargo del agente de retención, deberá practicarse el acrecentamiento dispuesto por el Artículo 145, penúltimo párrafo, del Decreto N° 1344/ 98, reglamentario de la L.I.G.:

“Cuando el pago del impuesto se encuentre a cargo de un tercero, la ganancia se acrecentará en el importe abonado por aquél, sin perjuicio de que el beneficiario considere dicho pago como un ingreso a cuenta del impuesto definitivo anual”.

No constituyen ganancias integrantes de la base de cálculo, entre otros, los pagos por los siguientes conceptos:

- a) Asignaciones familiares.

- b) Intereses por préstamos al empleador.
- c) Indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad.
- d) Indemnizaciones por antigüedad que hubieren correspondido legalmente en caso de despido.
- e) Indemnizaciones que correspondan en virtud de acogimientos a regímenes de retiro voluntario, en la medida que no superen los montos que en concepto de indemnización por antigüedad, en caso de despido, establecen las disposiciones legales respectivas.
- f) Pagos por servicios comprendidos en el Artículo 1º de la Ley N° 19.640 (fuente en Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur).
- g) Aquellos que tengan dicho tratamiento conforme a leyes especiales que así lo dispongan. Ejemplo: la Ley N° 26.176 exime del impuesto los importes abonados a los empleados vinculados con la explotación petrolera en concepto de "vianda", "horas de viaje" y "alimentación diaria", dispuestos en la convención colectiva de trabajo 396/2004 así como también en toda otra norma convencional vinculada con la actividad de que se trata, no integran la base imponible a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias de los trabajadores amparados por dichos acuerdos.

De efectuarse pagos en especie, los bienes deberán valuarse teniéndose en cuenta el valor corriente en plaza a la fecha de pago.

2. Retribuciones no habituales

Son aquellos importes que no tienen una periodicidad mensual y se abonan en forma extraordinaria. Están constituidos por:

- Sueldo anual complementario.
- Plus vacacional.
- Gratificaciones extraordinarias.

Los conceptos enumerados precedentemente deben ser imputados por los agentes de retención en forma proporcional al mes de pago y los meses que resten, hasta concluir el año fiscal en curso.

Existe la opción para el agente de retención de imputar dichos conceptos al mes en el que se paguen cuando el importe de los conceptos no habituales sea inferior al 20% de la remuneración bruta habitual del beneficiario.

3. Ajustes retroactivos. Opción de imputación (Art. 9, R.G. 2437 - 2008)

Los ajustes de haberes retroactivos estarán sujetos al siguiente procedimiento:

- a) Haberes del período fiscal en curso: igual procedimiento que otros haberes.
- b) Ajustes que correspondan a remuneraciones de períodos fiscales anteriores, opción:

1. Excepción método del percibido: Imputar el ajuste al período fiscal del devengamiento de las ganancias conforme a lo normado en el Artículo 18, segundo párrafo, inciso b), tercer párrafo, de la LIG:

“Las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores, podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.”.

- 1.1. En el supuesto en que el pagador hubiera actuado como agente de retención en el período original de imputación del ajuste, deberá rectificarse la liquidación de las retenciones que le hubiere practicado al beneficiario en dicho período, acumulando a los sueldos o remuneraciones abonados oportunamente, el referido ajuste.

- 1.2. De haber actuado en el correspondiente período fiscal de imputación otro responsable como agente de retención, el que abone el ajuste deberá practicar la retención del impuesto a las ganancias, teniendo en cuenta las normas de retención establecidas por este Organismo, aplicables en el período original al cual se imputará la ganancia.

2. No ejercer la opción, imputar por lo percibido: igual procedimiento que otros haberes.

4. Deducciones (Anexo III, R.G. 2437 - 2008)

1. Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios:

- siempre que se destinen a
 - la Administración Nacional de la Seguridad Social o
 - a cajas provinciales o municipales, o
 - estuvieren comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

- Incluso los importes correspondientes a imposiciones voluntarias, depósitos convenidos al precitado sistema y los efectuados por los beneficiarios que reingresen o continúen en actividad.
2. Descuentos con destino a:
 - **obras sociales** correspondientes
 - al beneficiario y
 - a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.
 - **cuotas sindicales** correspondientes:
 - a las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y
 - a las contribuciones de solidaridad pactadas en los términos de la ley de convenciones colectivas.

Esta deducción es incorporada como deducción admitida en el Impuesto a las Ganancias por la RG 2362/07.
 3. **Primas de seguros** para el caso de muerte.
 4. **Gastos de sepelio** del contribuyente o de personas a su cargo.
 5. Para el caso de corredores y viajantes de comercio: los gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación, amortización impositiva del rodado y, en su caso, los intereses por deudas relativas a la adquisición del mismo, de acuerdo con las disposiciones de la RG 2169 (DGI) y sus modificaciones.
 6. **Aportes** individuales a los **planes de seguro de retiro privados**, administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAyES), hasta el límite establecido en el Artículo 81, inciso e) de la L.I.G.
 7. Importes que correspondan a **descuentos obligatorios establecidos por ley nacional, provincial o municipal**.
 8. **Intereses correspondientes a créditos hipotecarios** que les hubieran sido otorgados por la compra o construcción de inmuebles destinados a la casa habitación, hasta el importe establecido en el Artículo 81, inciso a), tercer párrafo, de la L.I.G.
 9. Aportes al capital social o al fondo de riesgo efectuados por los socios protectores de sociedades de garantía recíproca previstos en el Artículo 79 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.
 10. **Importes abonados a los trabajadores domésticos** en concepto de contraprestación por sus servicios y los pagados para cancelar las contribuciones patronales.

El importe **máximo** a deducir no podrá superar la suma correspondiente a la **ganancia no imponible** definida en el inciso a) del Artículo 23 de la L.I.G.

11. **Regímenes de promoción:** Sin perjuicio de los importes de los conceptos indicados precedentemente, deberán considerarse los que correspondan a los beneficios de carácter tributario que otorgan los diversos regímenes de promoción, que inciden sobre las retenciones a practicar, con el alcance y en las condiciones establecidas en las respectivas disposiciones normativas.

La ganancia neta que resulte de deducir los conceptos anteriores se toma como base para el cálculo del tope máximo del 5% para deducir los siguientes conceptos:

12. Importes que se destinen a **cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial**, correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

13. **Donaciones a:**

Los fiscos nacional, provinciales y municipales y

Las instituciones comprendidas en el Artículo 20, incisos:

e) instituciones religiosas y

f) Asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios.

Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares. Además no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales.

Los excedentes del límite del 5% de la ganancia neta que pudieran producirse en la liquidación de un mes calendario, podrán ser computados en las liquidaciones de los meses siguientes dentro del mismo período fiscal.

14. **Honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica** por:

1. Hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares.
2. Prestaciones accesorias de la hospitalización.
3. Servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades.

4. Servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.
5. Servicios prestados por los técnicos auxiliares de la medicina.
6. Todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción procederá **siempre que** la prestación haya sido efectivamente facturada por el prestador del servicio y hasta un máximo del 40% del total facturado.

Esta deducción sólo procederá en la **liquidación anual o final**.

Deducciones de ganancias no habituales:

Los importes deducibles correspondientes a aquellos conceptos abonados que no conforman la remuneración habitual de los beneficiarios y que se hubieran diferido, deberán ser computados de acuerdo a las ganancias brutas imputables a cada mes, considerando la proporción que corresponda.

2. Al importe resultante según el punto precedente se le adicionará el correspondiente a las ganancias netas de los meses anteriores, dentro del mismo período fiscal.

C. DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO (Art. 7 inc. b) R.G. 2437 - 2008)

Para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto, al importe resultante del cálculo indicado en el punto 2. del inciso a), se le deducirán (cuando resulten procedentes) los importes acumulados, para el mes en que se realicen los pagos, de los siguientes conceptos:

- 1.1. Ganancias no imponibles.
- 1.2. Cargas de familia.
- 1.3. Deducción especial.

Para saber el importe de las sumas acumuladas se utiliza las tablas previstas en el Apartado A del Anexo IV que anualmente se publican para el correspondiente ejercicio fiscal. Para el cálculo de estos se tiene en cuenta la proporción de meses acumulados al mes de pago dividido por los 12 que tiene todo el ejercicio fiscal.

D. IMPORTE A RETENER (Art. 7 Inc. c) R.G. 2437 - 2008)

1. Al importe determinado conforme a lo indicado en el inciso anterior, se le aplicará la escala del Artículo 90 de la LIG, acumulada para el mes en el que se efectúe el pago.

2. Al resultado determinado en el punto precedente, se le restarán —de corresponder y en la oportunidad que se fije para cada caso— los importes que de acuerdo con las normas que los

establezcan, puedan computarse a cuenta del respectivo impuesto, con las limitaciones que las mismas dispongan.

3. El importe que se obtenga, se disminuirá en la suma de las retenciones practicadas con anterioridad en el respectivo período fiscal y, en su caso, se incrementará con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario.

Del procedimiento descrito podrá surgir un importe a retener o a reintegrar al beneficiario. Cuando resulte una suma a retener, la misma **no podrá insumir en conjunto más del 35%** del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el beneficiario en el momento en que se practique, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 436/04 (MTESS).

La retención que resulte procedente o, en su caso, la devolución de los importes retenidos en exceso, deberá efectuarse en oportunidad de realizarse el pago que dio origen a la liquidación. El importe correspondiente deberá estar consignado en el respectivo recibo de sueldo o comprobante equivalente, indicando en todos los casos el período fiscal al que corresponde el mismo.

E. CUADRO RESUMEN

El importe de la retención se determinará conforme al siguiente procedimiento:

Cuadro N° 2 – Cálculo importe retención mensual

Retribución Bruta Habitual mensual

+ Retribución Bruta no Habitual

- En forma proporcional a los meses restantes o
- En su total mientras no supere 20% de la RBH

Ganancia Bruta mensual

– Deducciones Generales:

- Aportes Jubilatorios
- Descuentos Obra social y cuotas sindicales
- Primas de Seguro
- Gastos de sepelio
- Aportes planes de seguro privado
- Descuentos obligatorios por ley nacional, provincial y municipal
- Intereses créditos hipotecarios
- Aportes capital o fondo de riesgo a sociedades de garantía recíproca
- Gastos servicio doméstico

- Las definidas en regímenes de promoción
-

Subtotal

- Deducciones con tope 5% del Subtotal:

- Donaciones
 - Cuotas médico asistencial
-

= Ganancia Neta del mes

+ Ganancias netas de meses anteriores en el año calendario

- Deducciones Personales acumuladas a ese mes (cuadros anexos)

- Ganancia no imponible (incremento marzo y septiembre)
 - Deducción especial (incremento marzo, septiembre y 1er SAC)
 - Cargas de familia (incremento marzo y septiembre)
-

= Ganancia Neta Sujeta a Impuesto

* Alícuota (importe fijo acumulado según tabla)

Retención Total Acumulada para el mes en que se efectúe el pago

- Retenciones practicadas en meses anteriores correspondientes al mismo año calendario

+ Devoluciones de retenciones practicadas en exceso en el mismo año calendario

Retención del mes o suma a reintegrar al empleado en el mes¹

6. LIQUIDACIÓN ANUAL Y FINAL

A. LIQUIDACIÓN ANUAL (Art. 14 inc. a), R.G. 2437 - 2008)

Se realiza para determinar la obligación definitiva de cada beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones, por las ganancias percibidas en el curso de cada período fiscal.

Oportunidad: deberá ser practicada **hasta el último día hábil del mes de febrero** de cada año, excepto que entre el 1º de enero y la mencionada fecha se produjera la baja o retiro del beneficiario, en cuyo caso deberá ser practicada juntamente con la **liquidación final** que trata el inciso siguiente.

A tal efecto, deberán considerarse:

- I las ganancias indicadas en el Artículo 1º percibidas en el período fiscal que se liquida,

¹ Régimen de retención del impuesto a las ganancias para empleados en relación de dependencia RG (AFIP) 2437 y modif. Errepar online.

- los importes correspondientes a todos los conceptos informados por el F. 572,
- las sumas del mínimo no imponible y la deducción especial del art. 23 L.I.G.,
- y los tramos de escala dispuestos en el Artículo 90 de la mencionada ley, que correspondan al período fiscal que se liquida.

Excepción: El agente de retención queda exceptuado de practicarla cuando en el curso del período fiscal comprendido en la misma se hubiere realizado, respecto del beneficiario, la liquidación final.

De la liquidación se pueden generar 3 situaciones:

1. Resulte un importe a favor del beneficiario, en este caso este importe es reintegrado en el próximo pago.
2. Deba pagarse impuesto, por lo que debe ser retenido en las próximas liquidaciones y si no fuera suficiente, hasta el último día hábil del mes de marzo próximo siguiente.
3. No de ninguna diferencia, se retuvo el mismo importe que el impuesto determinado.

B. LIQUIDACIÓN FINAL (Art. 14 inc. b), R.G. 2437 - 2008)

Esta se realiza cuando se produzca la baja o retiro del beneficiario.

Para calcular el importe en este caso se debe tener en cuenta los mismos conceptos que en la liquidación anual pero forma proporcional a la cantidad de meses transcurridos del año a la fecha de realizarla. A tal efecto, para cada ejercicio, se emiten 2 tablas:

A – Importe de deducciones acumuladas correspondientes a cada mes

B – Escala del art. 90 correspondiente a cada mes.

El importe determinado en la liquidación final, será retenido o, en su caso, reintegrado, cuando se produzca el pago a que diera origen la liquidación.

De producirse la extinción de la relación laboral y acordarse el pago en cuotas de los conceptos adeudados, se procederá de la siguiente forma:

1. Si el pago de la totalidad de las cuotas se efectúa dentro del mismo período fiscal en que ocurrió la desvinculación, la retención se determinará sobre el importe total de los conceptos gravados y se practicará en oportunidad del pago de cada cuota en proporción al monto de cada una de ellas.

2. En el caso de que las cuotas se abonen en más de un período fiscal, no deberá efectuarse la liquidación final, sino hasta que se produzca el pago de la última cuota. La retención del impuesto, hasta dicho momento, se determinará y practicará conforme el procedimiento reglado en el Artículo 7° de la presente resolución general y normas concordantes. Tales retenciones serán computables por los beneficiarios de las rentas, en el período fiscal en que las mismas se efectúen.

Las liquidaciones a que se refieren los incisos precedentes serán practicadas utilizando indistintamente, a opción del agente de retención, facsímiles del formulario de declaración jurada F. 649 por cada beneficiario, o planillados confeccionados manualmente o mediante sistemas computadorizados.

A los efectos de las mencionadas liquidaciones, el agente de retención deducirá del impuesto determinado:

1. El impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias que corresponda computar, de acuerdo con las previsiones de la Resolución General N° 2111, sus modificatorias y su complementaria.
2. El importe de las percepciones efectuadas por la Dirección General de Aduanas durante el período fiscal que se liquida, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5°, tercer párrafo, de la Resolución General N° 2281.

Dicha deducción procederá únicamente cuando el beneficiario se encuentre comprendido en la exención prevista en el Artículo 1°, inciso a), del Decreto N° 1344/98 y sus modificaciones, reglamentario de la LIG, y siempre que aquél no deba cumplir con la obligación prevista en el Artículo 11, inciso c).

La referida deducción se efectuará antes que las retenciones practicadas por el período fiscal que se liquida y, en su caso, hasta la concurrencia del impuesto determinado.

C. CUADRO RESUMEN

Cuadro N° 3 – Liquidación final realizada por el agente de retención

Importe Bruto de las Ganancias
▪ Liquidadas por la entidad que actúa como agente de retención
▪ Liquidadas por otras personas o entidades
- Deducciones Generales
<hr/>
= Subtotal
- Otras Deducciones Generales:
Se agrega honorarios médicos en el ejercicio
<hr/>
= Ganancia Neta
- Deducciones Personales
<hr/>
= Ganancias Netas Sujetas a Impuesto
<hr/>
* Alícuota art. 90 LIG
<hr/>

= Impuesto Determinado

- Retenciones efectuadas en el Ejercicio
 - Percepciones, pagos a cuenta
 - Regímenes de promoción (Rebaja de Impuesto, Diferimiento u otros)
-

= Saldo del Impuesto:

- A favor contribuyente
- A favor AFIP²

7. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS

Art. 11 (R.G. 2437 - 2008) Los beneficiarios de las ganancias referidas en el Artículo 1º, deberán:

A) Informar al inicio de la relación laboral y, en su caso, cuando se produzcan modificaciones en los respectivos datos, mediante la utilización del formulario de declaración jurada F. 572, lo siguiente:

1. A la persona o entidad que ha de actuar como agente de retención:

a) Los conceptos e importes de las deducciones computables, informando apellido y nombre o denominación o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto receptor del pago.

b) El detalle de las personas a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 23 de la LIG.

c) El importe total de las remuneraciones, retribuciones y cualquier otra ganancia de cuarta sujeta al régimen de retención, que hubieran percibido en el curso del año fiscal de otras personas o entidades, así como los importes de las deducciones imputables a las mismas, en forma discriminada por concepto.

d) Los beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales que se efectivicen mediante deducciones.

2. A las personas o entidades que paguen otras remuneraciones:

Apellido y nombres o denominación o razón social, domicilio y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la persona o entidad designada como agente de retención (la que abone el mayor importe).

² Régimen de retención del impuesto a las ganancias para empleados en relación de dependencia RG (AFIP) 2437 y modif. Errepar online.

B) Presentar al agente de retención, con anterioridad al mes de febrero o al momento de practicarse la liquidación final, según corresponda, la siguiente documentación:

1. Con la finalidad de acreditar el importe de las percepciones practicadas por la Dirección General de Aduanas durante el período fiscal que se liquida, de acuerdo a las previsiones de la Resolución General N° 2281:

a) Nota con carácter de declaración jurada, indicando que se encuentra exento de presentar DDJJ según el Artículo 1º, inciso a), del DRLIG N° 1344/98.

b) Fotocopias de la boleta de depósito y documentación respectiva, que acredite la operación de importación efectuada y la percepción realizada por la Dirección General de Aduanas, debiendo exhibir los originales respectivos.

2. Con el objeto de respaldar el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, a computar durante el período fiscal que se liquida:

Nota con carácter de declaración jurada (según Art. 28 Decreto N° 1397).

C) Cumplir con las obligaciones de **determinación anual e ingreso del impuesto** a las ganancias. Además el beneficiario deberá, en su caso, **solicitar la inscripción y el alta** en el precitado gravamen.

D) Informar mensualmente al agente de retención designado, cuando perciban sueldos u otras remuneraciones comprendidas en el Artículo 1º de varias personas o entidades, el importe bruto de las remuneraciones y sus respectivas deducciones correspondientes al mes anterior del mismo año fiscal.

La precitada obligación se formalizará mediante presentación de copia del comprobante de liquidación de haberes, extendido de conformidad con las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo o, en su defecto, a través de una certificación emitida por el empleador.

E) Informar al agente de retención designado, mediante nota con carácter de declaración jurada, los beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales que no se efectivicen mediante deducciones. Dicha información deberá suministrarse al inicio de la relación laboral o, en su caso, cuando resulten computables dichos beneficios.

RESOLUCIÓN GENERAL AFIP 3418 (2012)

Establece que los trabajadores en relación de dependencia y los actores que perciben sus retribuciones a través de la Asociación Argentina de Actores, a los efectos de cumplir con la obligación de informar sus datos personales, cargas familiares, situación de pluriempleo, deducciones generales y pagos a cuenta del impuesto a las ganancias, deberán utilizar el servicio “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) – **Trabajador**” (F.

572 WEB, en sustitución del formulario F.572, siempre que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- La remuneración bruta de los trabajadores en relación de dependencia o las rentas obtenidas en el caso de los actores que perciben sus retribuciones a través de la Asociación Argentina de Actores correspondiente al año calendario inmediato anterior al que se declara sea igual o superior a \$ 250.000.

- Computen como pago a cuenta del gravamen las percepciones que les hubieren practicado durante el período fiscal que se liquida, conforme a los regímenes de percepción RG N° 3378 y complementarias.

- El empleador, por razones administrativas, así lo determine.

El mencionado servicio se encuentra disponible en la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y permite la transferencia electrónica de los datos contenidos en el F. 572 Web, mediante la utilización de clave fiscal, la cual se podrá realizar hasta el 31 de enero del año inmediato siguiente al que se declara. Una vez que el trabajador quede obligado a utilizar este formulario deberá continuar suministrando la información a través del mismo en las sucesivas presentaciones que efectúe, aun cuando dejen de cumplirse las condiciones que determinaron dicha obligación.

Por otra parte, la AFIP pondrá a disposición del empleador en el sitio web del Organismo, el servicio “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - **Empleador**”, al cual se ingresará la información suministrada por el beneficiario de la renta para poder determinar el importe a retener y la referida a los agentes de retención que fueran sustituidos como tales. En este orden, el agente de retención deberá realizar la consulta a través del citado servicio con el fin de conocer las últimas novedades ingresada por los beneficiarios previamente a la determinación mensual del importe a retener.

Las presentes disposiciones resultan de aplicación:

- A partir del período fiscal 2012, inclusive: para los beneficiarios que computen como pago a cuenta, el importe de las percepciones del 15% que les hubieren practicado por consumos en moneda extranjera (RG AFIP 3378 y complementaria).

- A partir del período fiscal 2013, inclusive: para el resto de los sujetos obligados.

8. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

1. Conservar documentación respaldatoria (Art. 13, R.G. 2437 - 2008)

2. Los agentes de retención deberán conservar y, en su caso, exhibir cuando así lo requiera la AFIP, la documentación respaldatoria de la determinación de las retenciones practicadas o aquella que avale las causales por las cuales no se practicaron las mismas.

3. Realizar liquidación anual o, de corresponder, la liquidación final (Art. 14, R.G. 2437 - 2008)

4. Entregar a los beneficiarios una copia del formulario F.649 (Art. 13, R.G. 2437 - 2008)

5. Este formulario es una tiene la forma de declaración jurada suscripta, o planillados confeccionados manualmente o por sistemas computadorizados que receipten los datos requeridos en dicho formulario.

Oportunidad: debe entregarse cuando:

a) Respecto de la liquidación anual: se efectúe con carácter informativo por tratarse de beneficiarios a los que no se les hubiera practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas, o a pedido del interesado. La entrega se realizará dentro de los CINCO (5) días hábiles de formalizada la solicitud.

b) Con relación a la liquidación final: deba practicarse en el supuesto de baja o retiro. La entrega se efectuará dentro de los CINCO (5) días hábiles de realizada la liquidación.

El beneficiario deberá entregar una fotocopia firmada de dicho formulario o facsímil o planillado, según corresponda, a su nuevo agente de retención, exhibiendo el original para su autenticación.

Cualquiera sea el procedimiento empleado, los agentes de retención deberán conservar dichas liquidaciones en archivo a disposición de este Organismo.

6. Por medio del Sistema de Control de Retenciones (SICORE)

i. Informar en la declaración jurada correspondiente al período fiscal marzo de cada año, los beneficiarios a los que no les hubieran practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas (**Art. 16, R.G. 2437 - 2008**).

ii. Ingresar el importe total de las retenciones practicadas en cada mes hasta el día del mismo mes que, de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), fije el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario (Art. 17 y RG 2233 art.2 inc. a).

iii. Informar nominativamente las retenciones y/o percepciones practicadas en el curso de cada mes calendario, e ingresar el saldo resultante de la declaración jurada, hasta el día del mes inmediato siguiente que fije el cronograma referido en el inciso anterior (Art. 17 y RG 2233 art.2 inc. b).

5. Nuevas obligaciones impuestas por la Resolución General (AFIP) 3418 (BO: 21/12/2012) “SIRADIG.”

1. A fin de poder practicar la retención mensual, el empleador deberá ingresar mensualmente en el sitio Web de AFIP, por medio del “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SIRADIG) – Empleador”, y así tomar conocimiento de:

a) La información ingresada por los empleados.

b) Las novedades que pudieran informar los mismos.

c) Los agentes de retención que fueran substituidos como tales. En este caso se indicarán los datos correspondientes al nuevo agente de retención (casos de pluriempleo).

2. A los efectos de la determinación del impuesto, los empleadores deberán deducir –además de la porción procedente del impuesto a los débitos y créditos bancarios y de las percepciones en materia aduanera que correspondan- las percepciones establecidas por la resolución general 3378 (dejada sin efecto a partir del 18/3/2013 por la RG (AFIP) 3450) y modificatorias, que hubieran sido informadas por los beneficiarios.

3. El empleador deberá **comunicar a sus empleados** (debiendo conservar la constancia de tal comunicación suscripta por estos) la obligación que tienen de presentar el formulario 572 en forma electrónica (vía Web), de acuerdo al siguiente detalle:

a) Respecto de las relaciones laborales vigentes al 21/12/2012: hasta la fecha límite del 17/1/2013.

b) Para las nuevas relaciones laborales: dentro de los 30 (treinta) días corridos a partir del inicio de la relación laboral.

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Las infracciones por incumplimiento al presente régimen serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por la ley 11683 (Procedimiento Fiscal) o en su caso, por la ley 24769 (Régimen Penal Tributario).

Se establece en la normativa (RG AFIP 2437) que “‘a responsabilidad’ por el contenido de las declaraciones juradas será imputable a los declarantes.”

CAPÍTULO VIII

EJEMPLO PRÁCTICO

CASO

Visto el marco teórico del impuesto y cada reglamentación aplicable a la presentación de una declaración jurada de impuesto a las ganancias para un trabajador en relación de dependencia se desarrolla un caso práctico aplicando estos conceptos y normas para mejorar su entendimiento.

El caso práctico es el de una persona que podemos llamar Juan Somoza que solo posee ingresos como empleado administrativo en la Universidad Nacional de Cuyo, posee bienes solo en la República Argentina. Su familia está integrada por su esposa, la cual está a cargo y no posee ingresos, y 3 hijos, uno de 18 otro de 20 y una hija de 26.

Se contrata a partir de febrero una empleada doméstica cumpliendo la normativa vigente. Por este concepto se abona tanto en remuneración como en aportes y contribuciones \$1.500 mensuales.

A continuación se agrega un cuadro anual con los ingresos, descuentos y cálculo de retención.

Tabla N° 7 – Ejemplo práctico de enero a primer SAC

CONCEPTOS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	SAC
INGRESOS BRUTOS	13.000,00	13.000,00	13.000,00	13.000,00	13.000,00	13.000,00	6.500,00
Jubilación	-1.430,00	-1.430,00	-1.430,00	-1.430,00	-1.430,00	-1.430,00	-715,00
Ley 19.032	-390,00	-390,00	-390,00	-390,00	-390,00	-390,00	-195,00
DAMSU (Obra Social)	-390,00	-390,00	-390,00	-390,00	-390,00	-390,00	-195,00
Sindicato	-100,00	-100,00	-100,00	-100,00	-100,00	-100,00	0,00
Seguro obligatorio	-15,00	-15,00	-15,00	-15,00	-15,00	-15,00	0,00
ECI	-160,00	-160,00	-160,00	-160,00	-160,00	-160,00	0,00
DAMSU (honorarios med.)	-179,93	-30,48	-246,77	-110,38	-21,23	-155,37	0,00
DAMSU (medicamentos)	-59,97	-92,70	-108,56	-125,68	-144,27	-108,03	0,00
ICUNC (Retiro Privado)	-130,00	-130,00	-130,00	-130,00	-130,00	-130,00	-65,00
Serv. Doméstico	0,00	-1.500,00	-1.500,00	-1.500,00	-1.500,00	-2.250,00	0,00
Determinación Retención							
Retribución Bruta Mensual	13.000,00	13.000,00	13.000,00	13.000,00	13.000,00	13.000,00	6.500,00
Deducciones generales							
Aportes (jub. y pens.)	-1.820,00	-1.820,00	-1.820,00	-1.820,00	-1.820,00	-1.820,00	-910,00
Obra social	-390,00	-390,00	-390,00	-390,00	-390,00	-390,00	-195,00
Serv. Doméstico	0,00	-1.500,00	-1.500,00	-1.500,00	-1.500,00	-1.344,00	
Retiro privado	-130,00	-130,00	-130,00	-130,00	-130,00	-130,00	-65,00
Sindicato	-100,00	-100,00	-100,00	-100,00	-100,00	-100,00	0,00
Otras Ded. Generales							
Topes 5% subtotal	528	453	453	453	453	460,8	
Cuota Méd. Asistencial	-160,00	-160,00	-160,00	-160,00	-160,00	-160,00	
Ganancia Neta	10.400,00	8.900,00	8.900,00	8.900,00	8.900,00	9.056,00	5.330,00
Ganancia Neta Acumulada	10.400,00	19.300,00	28.200,00	37.100,00	46.000,00	55.056,00	60.386,00

Traslado

Traslado

CONCEPTOS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	SAC
Deducciones Personales							
Ganancia no imponible	-1.080,00	-2.160,00	-3.456,00	-4.752,00	-6.048,00	-7.344,00	
Cónyuge	-1.200,00	-2.400,00	-3.840,00	-5.280,00	-6.720,00	-8.160,00	
Hijos	-1.200,00	-2.400,00	-3.840,00	-5.280,00	-6.720,00	-8.160,00	
Deducción Especial	-5.184,00	-10.368,00	-16.588,80	-22.809,60	-29.030,40	-35.251,20	-5.330,00
TOTAL	-8.664,00	-17.328,00	-27.724,80	-38.121,60	-48.518,40	-58.915,20	-5.330,00
GCIA. N. SUJETA A IMP.	1.736,00	1.972,00	475,20	-1.021,60	-2.518,40	-3.859,20	0,00
Retención acumulada	485,09	405,08	42,77	-91,94	-226,66	-347,33	0,00
Retención (Devolución)	485,09	-80,01	-362,31	-42,77	0,00	0,00	0,00

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 8 – Ejemplo práctico de julio a segundo SAC

CONCEPTOS	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC+SAC	TOTAL
INGRESOS BRUTOS	14.000,00	15.000,00	15.000,00	15.000,00	15.000,00	21.500,00	180.000,00
Jubilación	-1.540,00	-1.650,00	-1.650,00	-1.650,00	-1.650,00	-2.365,00	-19.800,00
Ley 19.032	-420,00	-450,00	-450,00	-450,00	-450,00	-645,00	-5.400,00
DAMSU (Obra Social)	-420,00	-450,00	-450,00	-450,00	-450,00	-645,00	-5.400,00
Sindicato	-100,00	-120,00	-120,00	-120,00	-120,00	-120,00	-1.300,00
Seguro obligatorio	-15,00	-15,00	-15,00	-15,00	-15,00	-15,00	-180,00
ECI	-160,00	-160,00	-160,00	-160,00	-160,00	-160,00	-1.920,00
DAMSU (honorarios med.)	-137,50	-127,41	-292,01	-13,91	-86,54	-115,72	-1.517,25
DAMSU (medicamentos)	-53,07	-116,92	-102,22	-130,16	-78,64	-93,91	-1.214,12
ICUNC (Retiro Privado)	-140,00	-150,00	-150,00	-150,00	-150,00	-215,00	-1.800,00
Serv. Doméstico	-1.500,00	-1.500,00	-1.500,00	-1.500,00	-1.500,00	-2.250,00	-18.000,00
Determinación Retención							
Retribución Bruta Mensual	14.000,00	15.000,00	15.000,00	15.000,00	15.000,00	21.500,00	180.000,00
Deducciones generales							0,00
Aportes (jub. y pens.)	-1.960,00	-2.100,00	-2.100,00	-2.100,00	-2.100,00	-3.010,00	-25.200,00
Obra social	-420,00	-450,00	-450,00	-450,00	-450,00	-645,00	-5.400,00
Serv. Doméstico	-1.296,00	-1.296,00	-1.296,00	-1.296,00	-1.296,00	-1.296,00	-15.120,00
Retiro privado	-140,00	-150,00	-150,00	-150,00	-150,00	-215,00	-1.800,00
Sindicato	-100,00	-120,00	-120,00	-120,00	-120,00	-120,00	-1.300,00
Otras Ded. Generales							
Tope 5% subtotal	504,2	544,2	544,2	544,2	544,2	810,7	
Cuota Méd. Asistencial	-160,00	-160,00	-160,00	-160,00	-160,00	-160,00	-1.920,00
Ganancia Neta	9.924,00	10.724,00	10.724,00	10.724,00	10.724,00	16.054,00	129.260,00
Ganancia Neta Acumulada	70.310,00	81.034,00	91.758,00	102.482,00	113.206,00	129.260,00	
Deducciones Personales							
Ganancia no imponible	-8.640,00	-9.936,00	-11.232,00	-12.528,00	-13.824,00	-15.120,00	
Cónyuge	-9.600,00	-11.040,00	-12.480,00	-13.920,00	-15.360,00	-16.800,00	
Hijos	-9.600,00	-11.040,00	-12.480,00	-13.920,00	-15.360,00	-16.800,00	
Deducción Especial	-46.802,00	-53.022,80	-55.566,00	-62.114,00	-68.662,00	-80.540,00	
TOTAL	-74.642,00	-85.038,80	-91.758,00	-102.482,00	-113.206,00	-129.260,00	
GCIA. N. SUJETA A IMP.	-4.332,00	-4.004,80	0,00	0,00	0,00	0,00	
Retención acumulada	-389,88	-360,43	0,00	0,00	0,00	0,00	
Retención (Devolución)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Fuente: Elaboración propia

DETALLE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN MENSUAL

Por razones prácticas y de síntesis solo se detalla el cálculo de los meses de febrero, marzo, primer aguinaldo y setiembre, ya que en estos se ven reflejado los cambios en deducciones personales.

FEBRERO

Ingresos Brutos del mes: **13.000**

- Total Deducciones Generales del mes: $1820 + 390 + 130 + 100 + 160 + 1500 = 4.100$

Ganancia Neta del mes: $13.000 - 4.100 = 8.900$

Ganancia Neta Acumulada: $8.900 + 10.400 = 19.300$ (ganancia meses anteriores)

- Deducciones Personales Acumuladas: Para el mes de enero y febrero se toman las deducciones establecidas en la Ley 26.731 en forma proporcional al mes, una forma de calcularlo es dividiendo el total de la deducción por 12 y luego multiplicándolo por el mes de la retención. Ej.: Ganancia no imponible $12.960 / 12 \times 2 = 2.160$. Como es posible de deducir al cónyuge y 2 de sus hijos el acumulado sería $2.160 + 2.400 + 2.400 + 10.368 = 17.328$

Ganancia Neta Sujeta a Impuesto: $19.300 - 17.328 = 1.972$

Aplicación de Alícuota: Entra en el segundo nivel de la escala ya que supera los 1.666 ($10.000/12 \times 2$) y no pasa los 3.333 ($20.000/12 \times 2$) por lo que el cálculo sería $150 (900/12 \times 2) + 255,08 ((1.972 - 150) \times 0.14) = 405,08$

- Retenciones de meses anteriores (más devoluciones): **-485,09**

Retención del mes o suma a reintegrar: $405,08 - 485,09 = -80,01$

Conclusión: debido a la deducción por la empleada doméstica se empieza a devolverle lo retenido al empleado en enero.

MARZO

Ganancia Neta Acumulada: $8.900 + 10.400 \times 2 = 28.200$

- Deducciones Personales Acumuladas: Con el decreto PEN 244/13 y la RG AFIP 3449 se incrementan a partir de marzo en un 20%, sin ser aplicable para los meses de enero y febrero por lo que el acumulado de, por ejemplo, la ganancia no imponible se calcula así:

- Enero y febrero, según ley 26.731: $12.960/12 \times 2 = 2.160$
- Marzo, según D. 244/13: $12.960 \times 1,2/12 = 1.296 + 2.160 = 3.456$

Total con hijos, cónyuge y deducción especial = **27.724,80**

Ganancia Neta Sujeta a Impuesto: $28.200 - 27.724,80 = 475,20$

Aplicación de Alícuota: Ahora baja al primer nivel de la escala ya que no supera los 1.666 (10.000/12x2) por lo que el cálculo sería $475,2 \times 0,09 = 42,77$

- Retenciones de meses anteriores (más devoluciones): $- 485,09 + 80,01$

Suma a reintegrar: 362,31

Conclusión: Por más que las deducciones personales solo tuvieron efecto a partir de marzo la ganancia acumulada produce una disminución, esto sumado al segundo pago del personal doméstico logra que el impuesto determinado para el mes sea menor a las retenciones ya efectuadas por lo que se procede a devolver la diferencia.

A partir de este mes el acumulado de las deducciones personales crece en a mayor ritmo que la ganancia neta acumulada en abril se devuelve el resto de lo retenido en enero y febrero.

PRIMER SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

No lo incluyo como ingreso de junio o julio ya que por Decreto PEN 1006/2013 debe darse un tratamiento especial al primer SAC de 2013. La deducción especial del mes en que se cobre este debe incrementarse por el neto que resulta de restar al importe cobrado los descuentos deducibles.

Calculo: $6.500 - 910 - 195 - 65 = 5.330$

SEPTIEMBRE

Ganancia Neta Acumulada: 91.758

- Deducciones Personales Acumuladas: Con las reformas del Dec. 1242/2013 y R.G. 3525 AFIP, este sujeto, que mantuvo desde enero a agosto ingresos brutos inferiores a 15.000, queda excluido del impuesto ya que esta norma determina que para los sujetos que se incluyen en este rango de ingresos la deducción especial es igual a ganancia neta sujeta a impuesto menos las demás deducciones personales (inc. a) y b) del art. 23 de la LIG). Las demás deducciones personales se mantienen en el mismo monto. Por lo que el cálculo sería el siguiente:

- Ganancia no imponible, cónyuge, hijos y otros: $11.232 + 12.480 + 12.480 = 36.192$
 - Deducción Especial: $91.758 - 36.192 = 55.566$
-

Ganancia Neta Sujeta a Impuesto: $91.758 - 91.758 = 0$

- Retenciones de meses anteriores (más devoluciones): 0

Retención del mes o suma a reintegrar: 0

COMPARACIÓN CON EJEMPLO SIN MODIFICACIÓN DE NORMAS

Al comparar el ejemplo con los valores que surgirían si no hubiese modificaciones en la normativa durante el ejercicio 2013 se puede observar el beneficio que le produce al trabajador los incrementos producidos en las deducciones personales.

Tabla N° 9 – Comparación del ejemplo con y sin aplicación normativa

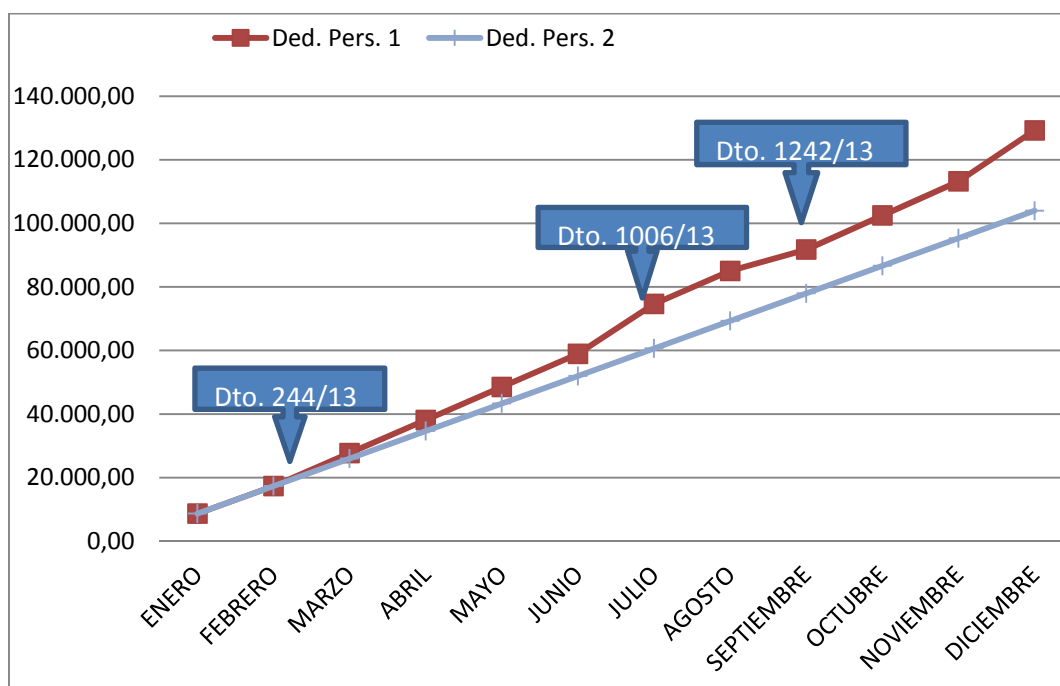
CASOS	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Ejemplo Original	Gcia. N. Acum.	10.400,00	19.300,00	28.200,00	37.100,00	46.000,00	55.056,00
	Ded. Pers.	8.664,00	17.328,00	27.724,80	38.121,60	48.518,40	58.915,20
	Gcia. N. Suj. A Imp.	1.736,00	1.972,00	475,20	-1.021,60	-2.518,40	-3.859,20
	Retencion Acum.	485,09	405,08	42,77	-91,94	-226,66	-347,33
	Retención	485,09	-80,01	-362,31	-42,77	0,00	0,00
Ejemplo sin normativas (actualización)	Gcia. N. Acum.	10.400,00	19.300,00	28.200,00	37.520,00	46.840,00	61.490,00
	Ded. Pers.	8.664,00	17.328,00	25.992,00	34.656,00	43.320,00	51.984,00
	Gcia. N. Suj. A Imp.	1.736,00	1.972,00	2.208,00	2.864,00	3.520,00	9.506,00
	Retencion Acum.	485,09	405,08	198,72	257,76	316,80	1.717,84
	Retención	485,09	-80,01	-206,36	59,04	59,04	1.401,04

CASOS	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ejemplo Original	Gcia. N. Acum.	70.310,00	81.034,00	91.758,00	102.482,00	113.206,00	129.260,00
	Ded. Pers.	74.642,00	85.038,80	91.758,00	102.482,00	113.206,00	129.260,00
	Gcia. N. Suj. A Imp.	-4.332,00	-4.004,80	0,00	0,00	0,00	0,00
	Retencion Acum.	-389,88	-360,43	0,00	0,00	0,00	0,00
	Retención	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Ejemplo sin normativas (actualización)	Gcia. N. Acum.	71.630,00	82.570,00	93.510,00	104.450,00	115.390,00	131.660,00
	Ded. Pers.	60.648,00	69.312,00	77.976,00	86.640,00	95.304,00	103.968,00
	Gcia. N. Suj. A Imp.	10.982,00	13.258,00	15.534,00	17.810,00	20.086,00	27.692,00
	Retencion Acum.	1.988,98	2.372,12	4.348,71	4.936,40	5.524,09	7.124,48
	Retención	271,14	383,14	1.976,59	587,69	587,69	1.600,39

Fuente: Elaboración propia

Este gráfico compara el total de deducciones personales del ejemplo (1) con las que resultarían de no haber ningún cambio en la normativa (2). Se observa claramente como son incrementadas a medida que se aplican los decretos.

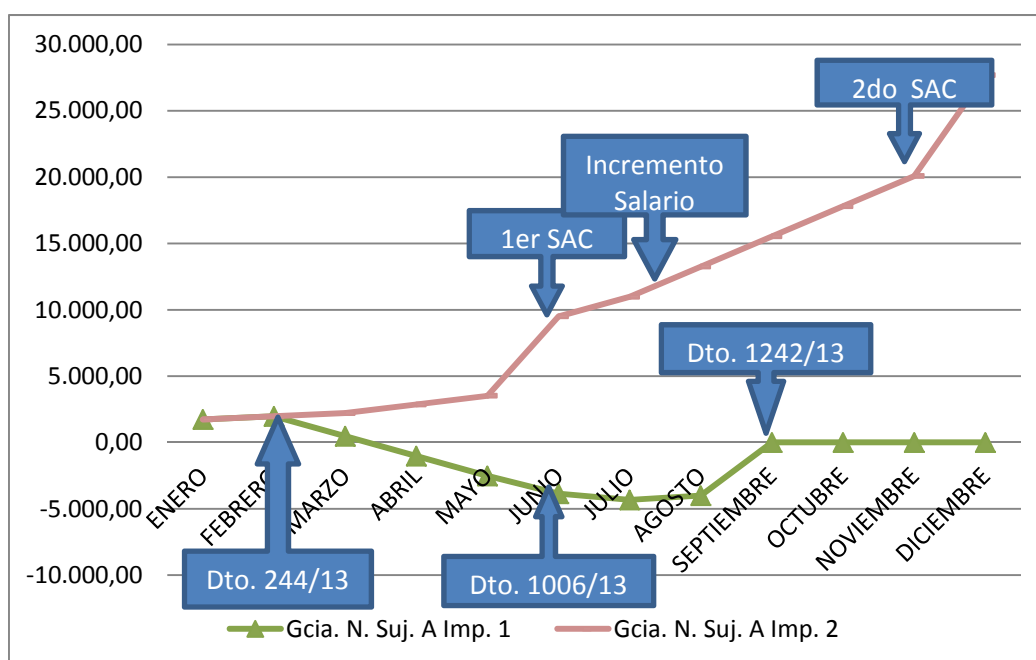
Gráfico N° 2 – Evolución deducciones personales del ejemplo



Fuente: Elaboración propia

En comparar la ganancia neta sujeta a impuesto del ejemplo y la que resultaría de no aplicarse ninguna modificación desde el inicio del ejercicio. Sin las actualizaciones, este importe aumentaría ya que se acumula mes a mes, además los aguinaldos e incrementos salariales la generan una mayor pendiente. En cambio en el ejemplo disminuye por la aplicación de los decretos y el último genera que las deducciones personales sean equivalentes a la ganancia neta dando como resultado 0.

Gráfico N° 2 – Evolución ganancia neta sujeta a impuesto del ejemplo



Fuente: Elaboración propia

LIQUIDACIÓN ANUAL

Importe Bruto de las Ganancia: **180.000**

- Deducciones Generales: **50.740**
 - o Aportes: 25.200
 - o Obra Social: 5.400
 - o Servicio Doméstico: 15.120 (tope)
 - o Retiro Privado: 1.800
 - o Sindicato: 1.300
 - o Cuota médico asistencial: 1.920

= Subtotal: **129.260**

- Honorarios médicos: $1.517,25 \times 0,40 = 606,90$

= Ganancia Neta: **128.653,10**

- Deducciones Personales: **129.260**
 - o Ganancia no Imponible: 15.120
 - o Cónyuge: 16.800
 - o Hijos: $8.400 \times 2 = 16.800$
 - o Deducción Especial: 80.540

= Ganancias Netas Sujetas a Impuesto: **0**

CONCLUSIONES

Hay que destacar que de este análisis surge una conclusión muy clara y es la numerosa cuantía de normas aplicables a la presentación de una declaración jurada de Impuesto a las Ganancias para una persona que solo tiene ingresos por el trabajo en relación de dependencia. Algunas de estas normas son por demás extensas, en otras existe un extraordinario dinamismo. Además, si bien se han creado herramientas informáticas muy prácticas y accesibles que reducen la complejidad de las tareas, es importante considerar que no siempre puede hacerse uso de ellas sin mediar en una indagación intensiva ya sea en internet o consultando a colegas. Esta situación exige una intensa y constante capacitación para el contador que se dedique a la prestación de servicios relativos a este impuesto y por ende un precio razonable acorde a este trabajo.

Por ser un impuesto que involucra mucha normativa y exige un proceso largo y de abundantes cálculos y topes es que necesita un adecuado control, para lo cual es recomendable llevar una planilla (Ej.: Excel) donde queden explayados los cálculos necesarios para determinar el impuesto y sirva de papel de trabajo para el contador.

Por otro lado, el proceso inflacionario del país y la escasa actualización de montos contenidos en la norma (deducciones y escalas de tasas) ha provocado un fuerte crecimiento de la oferta de contribuyentes cuyos ingresos primarios son por trabajo en relación de dependencia y cuya capacidad contributiva no es la que el legislador tenía como fin gravar al momento de sancionar la norma, generando sobre estas personas una cuestionada carga que deben enfrentar a un costo monetario que puede resultar elevado en relación a su nivel de gastos.

Esto se debe a que la Resolución General 2437 del 2008 obliga a presentar esta declaración a los trabajadores que superen los \$144.000 de ganancia bruta (antes de cualquier deducción) en el ejercicio fiscal a liquidar. Eso implica que la persona que tenga un básico superior a 11.077 (144.000 dividido en 13) en el periodo 2013 es muy probable que quede incurso en la obligación tributaria. A su vez, según INDEC el desde el 2008 incrementaron los salarios casi un 200% al 2013 (fuente: www.indec.mecon.ar). Esto indica que el monto que exige la presentación debería triplicarse para que mantenga el criterio de la resolución.

Otra conclusión importante es que el contador, conociendo todas las normas aplicables puede asesorar al cliente sobre las distintas consideraciones a tener en cuenta para que la retención realizada por el empleador se reduzca en cuanto sea conveniente. El orden de recomendaciones a plantear sería:

1º Percepciones por compra de moneda extranjera: En la medida que AFIP lo autorice (realiza una consistencia según el sueldo declarado por el empleador), la compra de moneda extranjera al valor

oficial más una percepción que luego es compensada en la liquidación anual y puede generar incluso una devolución por retenciones efectuadas de más, es una opción muy atractiva ya que le genera un beneficio al cliente teniendo en cuenta que tipo de cambio paralelo mantiene una brecha generosa si se compara con el valor oficial, incluso sumando la percepción. La compra para turismo es otra opción pero no tan onerosa como la de tenencia (35% en vez de 20%) así como en el caso de compras de pasajes y consumos efectuados al exterior.

2° Deducción del servicio doméstico: En el caso que nuestro cliente sea empleador de una personal que preste estos servicios, es de buena práctica aconsejarle cumplir con la normativa vigente y de esta forma aprovechar su deducción. Otra ventaja es que tanto para realizar el registro, impresión de comprobantes e incluso el pago de aportes se utilizan novedosas herramientas informáticas que la página de AFIP nos brinda.

BIBLIOGRAFÍA

- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Resolución General 2218/2007.
- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Resolución General 2437/2008.
- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Resolución General 2527/2013.
- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Resolución General 2055/2006.
- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Resolución General 2527/1985.
- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Resolución General 2437/2008.
- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Resolución General 2681/2009.
- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Resolución General 3449/2013.
- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Resolución General 3525/2013.
- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Resolución General 3378/2012.
- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Resolución General 3379/2012.
- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Resolución General 3450/2013.
- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Resolución General 3550/2013.
- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Resolución General 3583/2013.
- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Resolución General 3491/2013.
- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Resolución General 3418/2012.
- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Manual Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales. <http://www.afip.gob.ar/aplicativos/gananciasPersonasFisicas/documentos/dit.gpfbp.APINSgpfbp16.0.0.pdf>. (Abril, 2008).
- ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, Acordada 20/96, Remuneración de los jueces. Exención del impuesto a las ganancias.
- ARGENTINA, Decreto Nacional N° 1344 Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (1998).

ARGENTINA, Decreto N° 1242 Rentas del Trabajo Personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Régimen de retención (2013).

ARGENTINA, Decreto PEN N° 1006 Ley de Impuesto a las Ganancias. Incrementase deducción especial establecida en el inciso c) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Primera cuota Sueldo Anual Complementario Año 2013 (2013).

ARGENTINA, Decreto PEN 244/2013, Ley de Impuesto a las Ganancias. Sustitúyense los incisos a) y b) y el primer párrafo del inciso c) del Artículo 23.

ARGENTINA, Ley N° 25.239 Reforma Tributaria (2009).

ARGENTINA, Ley N° 26.063 Modificase el artículo N° 23 de la Ley de Impuestos a las Ganancias (2005).

ARGENTINA, Ley N° 26.731 Modificase el artículo N° 23 de la Ley de Impuestos a las Ganancias (2011).

ARGENTINA, Sentencia Juzgado Federal N° 4 de Mar del Plata. (2012). Caratulado: “A., C. A. C/ AFIP y otro s/ amparo”.

ARGENTINA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA, Acordada N° 25.546 (2014).

ARGENTINA. Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t.o. y modificaciones) (1973).

ERREPAR. Impuestos Comentados y Aplicación Práctica. Recuperado de <http://eol.errepar.com/sitios/eolbusqueda/Paginas/eolIndice.aspx?k=%20&r=%22owstaxIdeoIndiceDeContenidos%22%3D%2319c9e921-c0ba-4261-ba27-58c7ed79e715%3A%22Impuestos%20Comentados%20y%20Aplicaci%C3%B3n%20Pr%C3%A1ctica%22> [Diciembre, 2014].

ERREPAR. Régimen de retención del impuesto a las ganancias para empleados en relación de dependencia RG (AFIP) 2437 y modificaciones. Recuperado de <http://www.errepar.com/errepar/impuesto/novedad/Suple-Ganancias-2014.pdf> [Diciembre, 2014].

GIULIANI FONROUGE, C. M., (2001). “*Derecho Financiero*”. Buenos Aires: Depalma.

LOPEZ CHIESA, Fernando. “*Algunas Consideraciones A Tener En Cuenta Para La Liquidación Anual De Personas Físicas Para El Período Fiscal 2013 - Deducciones Personales A Computar En El Período Fiscal 2013*”. Recuperado de <http://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20140325103915393.html>. [Diciembre, 2014]

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS – MINISTERIO DE SALUD,
Resolución Conjunta (MEFP - MS) 299/2013-110/2013

POSSAMAI de MÉNDEZ CASARIEGO, María, Trabajo de Investigación. Orientaciones y
Lineamientos para su presentación (Mendoza, 2013), 40 págs.

RAJMILOVICH, D. (2006). *“Manual de Impuesto a las Ganancias”*. Buenos Aires: LA LEY.

STERNBERG, A. R. (2010). *“Derecho y Procedimiento Tributario”*. Buenos Aires: Errepar.

TOBAL, E. (2011). *La Justificación Patrimonial de las Personas Físicas*. Buenos Aires: Errepar.

Declaración Jurada Resolución 212/99-CD

"El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgredí o afecta derecho de terceros"

Mendoza, 07 de mayo de 2015

Apellido y Nombre

N° Registro

Firma

Albornoz, Marcos Nahuel

24191

